

Guía del Trabajador Autónomo

¿AUTÓNOMO?



FORMACIÓN



OBLIGACIONES



TRIBUTACIÓN



AYUDAS



CC.00. ★★★★★

unión sindical de madrid región

Guía del Trabajador Autónomo

Abogados:

Antonio G. Stuyck

Jacinto Lara Bonilla

Román Gil Alburquerque

Nacho Montejo

Juan Puig de la Bellacasa

Ana Belén Vicente



unión sindical de madrid-región de CC.OO.
EDICIONES GPS-MADRID

GUÍA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Primera edición: junio 2001

Dirige: Secretaría de Economía Social y Autoempleo

Colabora:



Dirección General de Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid

Elaboran: Antonio G. Stuyck, Jacinto Lara Bonilla, Román Gil Alburquerque, Nacho Montejo, Juan Puig de la Bellacasa, Ana Belén Vicente (Abogados).

Promueve:

Unión Sindical de Madrid Región

Edita:

Ediciones GPS Madrid

c/ Atocha 64 - 1ª planta. 28014 Madrid

Tel. 91 536 52 39

Depósito Legal: M-26003-2001

ISBN: 84-9721-012-3

Realización e impresión:



Talleres: C/ Salamanca, nave 6 - Polígono San Roque

Tfno.: 91 870 43 30

Oficina comercial: C/ Lope de Vega, 38 - 1ª planta.

Tfnos.: 91 536 53 31 / 536 52 39

Fax: 91536 53 33

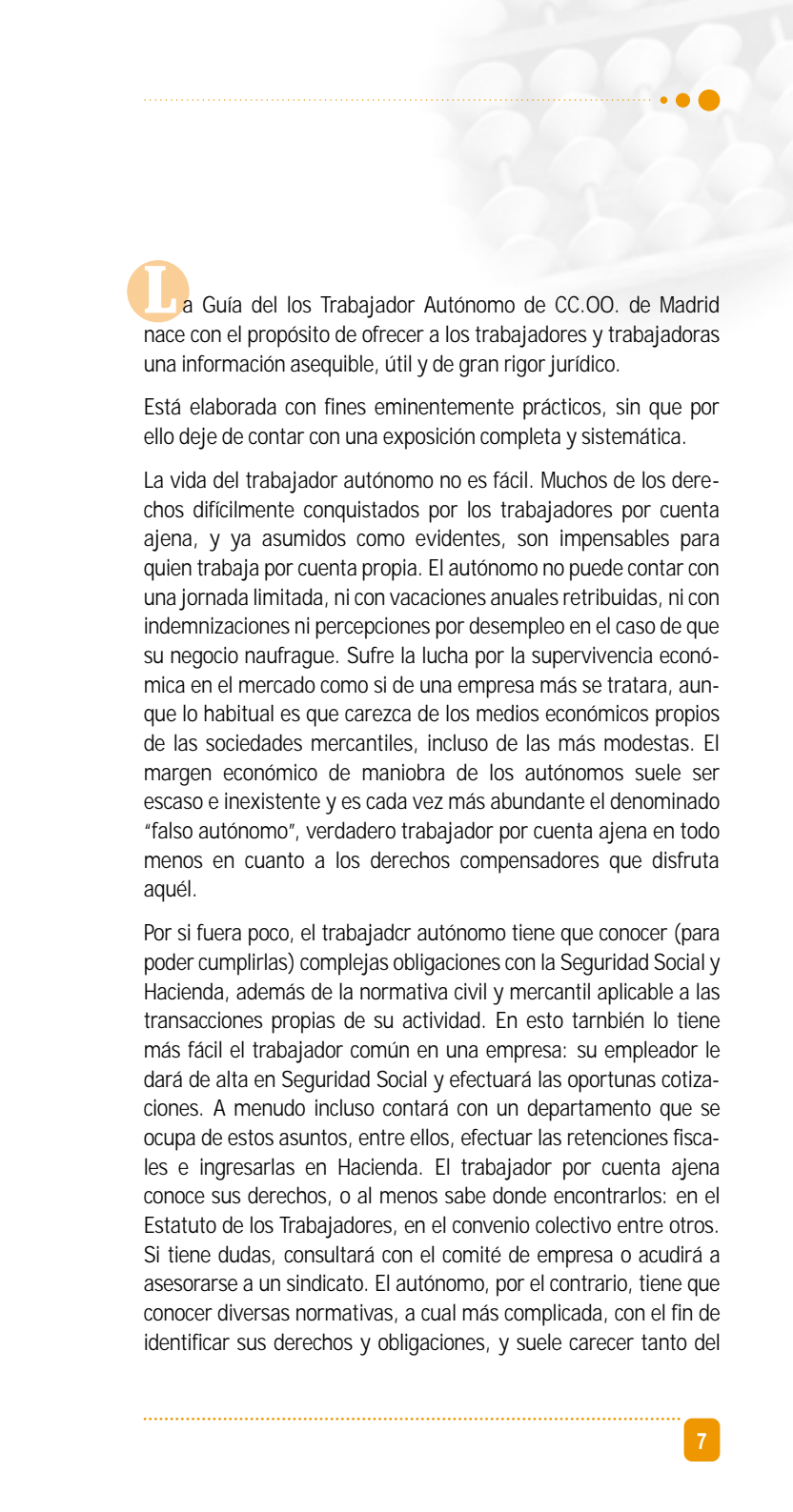


Impreso en papel reciclado

Presentación	5
¿Qué es un trabajador autónomo?	9
¿Quiénes están obligados a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)?	13
Obligaciones en materia de Seguridad Social	21
Obligaciones en materia tributaria	43
Prestaciones en materia de Seguridad Social	63
Ayudas para la promoción del empleo autónomo	99
Relación jurídica existente entre el trabajador autónomo y la persona física o jurídica que le encarga el trabajo	107
El trabajador autónomo y la prevención de riesgos laborales	111
La formación del trabajador autónomo	117

Presentación





La Guía del los Trabajador Autónomo de CC.OO. de Madrid nace con el propósito de ofrecer a los trabajadores y trabajadoras una información asequible, útil y de gran rigor jurídico.

Está elaborada con fines eminentemente prácticos, sin que por ello deje de contar con una exposición completa y sistemática.

La vida del trabajador autónomo no es fácil. Muchos de los derechos difícilmente conquistados por los trabajadores por cuenta ajena, y ya asumidos como evidentes, son impensables para quien trabaja por cuenta propia. El autónomo no puede contar con una jornada limitada, ni con vacaciones anuales retribuidas, ni con indemnizaciones ni percepciones por desempleo en el caso de que su negocio naufrague. Sufre la lucha por la supervivencia económica en el mercado como si de una empresa más se tratara, aunque lo habitual es que carezca de los medios económicos propios de las sociedades mercantiles, incluso de las más modestas. El margen económico de maniobra de los autónomos suele ser escaso e inexistente y es cada vez más abundante el denominado “falso autónomo”, verdadero trabajador por cuenta ajena en todo menos en cuanto a los derechos compensadores que disfruta aquél.

Por si fuera poco, el trabajador autónomo tiene que conocer (para poder cumplirlas) complejas obligaciones con la Seguridad Social y Hacienda, además de la normativa civil y mercantil aplicable a las transacciones propias de su actividad. En esto también lo tiene más fácil el trabajador común en una empresa: su empleador le dará de alta en Seguridad Social y efectuará las oportunas cotizaciones. A menudo incluso contará con un departamento que se ocupa de estos asuntos, entre ellos, efectuar las retenciones fiscales e ingresarlas en Hacienda. El trabajador por cuenta ajena conoce sus derechos, o al menos sabe donde encontrarlos: en el Estatuto de los Trabajadores, en el convenio colectivo entre otros. Si tiene dudas, consultará con el comité de empresa o acudirá a asesorarse a un sindicato. El autónomo, por el contrario, tiene que conocer diversas normativas, a cual más complicada, con el fin de identificar sus derechos y obligaciones, y suele carecer tanto del



tiempo como de los recursos para tener un conocimiento suficiente de cuestiones tan importantes.

Los trabajadores por cuenta propia constituyen un colectivo en claro aumento cuantitativo, tanto por una actitud de los trabajadores cada vez más decidida hacia el autoempleo, dada la situación actual del mercado de trabajo, como por las posibilidades de una mejora en sus condiciones sociolaborales mediante la articulación de una negociación colectiva con las administraciones y las grandes empresas receptoras de su actividad laboral.

La presente guía pretende contribuir a facilitar el conocimiento de algunos aspectos legales que afectan de forma importante al trabajador autónomo: altas, bajas y cotizaciones en la Tesorería General de la Seguridad Social, obligaciones tributarias frente a Hacienda, prestaciones de Seguridad Social a las que puede tener derecho (asistencia sanitaria, incapacidad temporal, maternidad, paternidad, incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad), las ayudas que promocionan el empleo autónomo, la prevención de riesgos laborales, su formación.

La guía que tienes en tus manos pretende ofrecer una mínima contribución al imprescindible y creciente proceso de organización de este sector del trabajo. Creemos que facilitar a estos trabajadores el conocimiento de sus derechos contribuirá a garantizar su ejercicio y, quizás, también, a tomar conciencia de las notorias limitaciones de la normativa legal que les afecta y, por ende, a asumir la necesidad de movilización por su reforma. La Historia nos enseña que los derechos hay que conquistarlos. No es poca la tarea que, en tal sentido, nos queda por realizar en CC.OO., que, como organización sindical, pretendemos defender los derechos laborales y sociales de toda la población trabajadora.


Deseamos que esta guía sea una herramienta útil y desde estas líneas formulamos nuestro expreso agradecimiento al colectivo de abogados que desinteresadamente han elaborado el trabajo que hoy ponemos a vuestras manos.

Francisco Javier López

Secretario General de CC.OO.-Madrid

¿Qué es un trabajador autónomo?





Es la persona que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo.


Los requisitos fundamentales del trabajador autónomo son:

- No está sujeto a un contrato de trabajo: el trabajador autónomo trabaja por cuenta propia y no por cuenta ajena. Por tanto, es su propio empleador.
- El fruto de su trabajo es directamente para él.
- No percibe su retribución por los servicios prestados mediante nómina, sino que emite facturas generalmente incrementadas con el I.V.A. y, en algunos casos, con el descuento del I.R.P.F. (ver epígrafe correspondiente a obligaciones tributarias).

La legislación no establece de forma clara cuándo un trabajo se considera habitual, entendiendo nuestros tribunales que un trabajo tiene tal consideración cuando el cómputo total de los ingresos anuales del trabajador supera el umbral del Salario Mínimo Interprofesional, que para el año 2001 está fijado en 1.009.680 pesetas (6.068,299 euros).

**¿Quiénes están
obligados a
darse de alta
en el Régimen
Especial
de Trabajadores
Autónomos
(RETA)?**





Están obligados a darse de alta en este régimen especial de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles (o extranjeros que se encuentren legalmente en España) mayores de dieciocho años (o menores emancipados), cualquiera que sea su sexo y estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional español y se encuentren en alguno de los supuestos que se indican a continuación:

- 1º Trabajadores por cuenta propia o autónomos, propiamente dichos, sean titulares o no de empresas personales o familiares (es decir: trabajadores que realicen de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo como medio fundamental de vida, sin sujeción a un contrato de trabajo, y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas).
- 2º El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores señalados en el punto anterior, siempre que de forma habitual, personal y directa colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos y residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio español. En realidad, esta norma se aplica



con firmeza hasta el parentesco de segundo grado (hijos, nietos y hermanos, tanto de "sangre" como "políticos").

- 3° Los socios de compañías regulares colectivas y los socios colectivos de compañías comanditarias, siempre que trabajen en el negocio a título lucrativo, y de forma habitual, personal y directa.
- 4° Los socios de las cooperativas de trabajo asociado, cuando así se disponga en sus estatutos.
- 5° Los socios de comunidades de bienes y de sociedades civiles irregulares que pongan en común su trabajo, o su trabajo y sus bienes, asumiendo la codirección de la empresa y el riesgo de ella, con una responsabilidad ilimitada de todos sus bienes y con la finalidad de obtener unos beneficios.
- 6° Los socios industriales cuyo trabajo constituya su aportación a una sociedad creada, en la que no es posible separar la responsabilidad de los socios de la empresa y que responden ilimitadamente del resultado.
- 7° Los profesionales (es decir, aquellos que necesitan de una titulación oficial para ejercer su oficio) no colegiados.
- 8° Los profesionales colegiados (es decir, aquellos que para el ejercicio de su actividad profesional necesitan como requisito previo, además de titulación oficial, integrarse en un colegio profesional) pueden optar por afiliarse al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o a la mutualidad que tenga establecida el colegio profesional, pero necesariamente

han de integrarse al menos en uno u otro régimen de protección social. También cabe la integración en ambos regímenes, si así fuera la voluntad del profesional.


9º Los administradores y socios de sociedades mercantiles, en los siguientes supuestos:

9.1) Quienes ejerzan las funciones de dirección o gerencia que implique el cargo de consejero o administrador de una sociedad mercantil capitalista.

9.2) Quienes presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que además posean el control efectivo, directo o indirecto, de la sociedad. Se entiende que se produce esta circunstancia cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social. También se presume que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad para la que presta sus servicios, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al menos la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes el trabajador se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

b) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

- 
- c) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, siempre que el trabajador tenga atribuidas funciones de dirección o gerencia de la sociedad.
 - d) Que la Administración demuestre, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

Se excluyen de esta regulación del apartado 9º) los trabajadores autónomos, y sus familiares, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como los socios, administradores o no, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.


- 10º Los trabajadores integrados en el RETA mediante Decreto: graduados sociales, agentes de seguros, trabajadores por cuenta propia de la agricultura excluidos del Régimen Especial Agrario, agentes de la propiedad inmobiliaria, religiosos y religiosas de la Iglesia católica, escritores de libros, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado por su inclusión en el RETA, deportistas de alto nivel.
- 11º Los trabajadores incluidos en el RETA mediante Orden Ministerial: peritos y tasadores de seguros, economistas, odontólogos y estomatólogos, veterinarios, agentes y comisionistas de aduanas, agentes de la propiedad industrial, titulados mercantiles, ingenieros técnicos, facultativos y peritos de minas, cen-

sores jurados de cuentas, asistentes sociales y diplomados en trabajo social, doctores y licenciados en ciencias políticas y sociología, doctores y licenciados en ciencias físicas, capitanes, jefes y oficiales de la marina mercante, ópticos e ingenieros agrónomos.

- 12° Los trabajadores incluidos en el RETA mediante resoluciones de la Seguridad Social: distribuidores oficiales de "Butano, S.A.", agentes comerciales especializados en aceites, taxistas, vigilantes nocturnos, conductores de reparto de bombonas de butano que sean propietarios de los vehículos que utilizan, delineantes, decoradores, vendedores de prensa, profesores de auto-escuelas titulares de las mismas, agentes comerciales, receptores de apuestas deportivas del Estado, administradores de fincas urbanas, administradores de lotería, gestores intermediarios en promociones de edificaciones, periodistas profesionales, armadores gestores o directores de sociedades marítimo-pesqueras en tierra, transportistas con vehículo propio y vendedores de helados en quioscos.

Obligaciones en materia de Seguridad Social





1^o Trámites necesarios para la afiliación, alta y baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

1.A. Trámites para la afiliación y alta

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria desde el primer día del mes en que se inicie la actividad que dé lugar al encuadramiento del trabajador en el RETA.

La afiliación se solicita junto con el alta (salvo que se trate de trabajadores afiliados con anterioridad al sistema de Seguridad Social, en cuyo caso únicamente deben darse de alta) en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social que le corresponda al trabajador en función del domicilio que fije a efectos de la actividad económica o, en su defecto, en la Administración correspondiente a su domicilio particular (si se presenta en otra Administración, ésta tiene la obligación de admitir la solicitud y remitir toda la documentación a la que corresponda para su tramitación).

El trabajador que desarrolle diferentes actividades que dan lugar a su inclusión en el RETA únicamente se dará de alta una vez por una sola actividad, siendo también única la cotización.



Aunque un trabajador esté dado de alta en cualquier otro Régimen de la Seguridad Social, si desarrolla simultáneamente actividades que den lugar a su encuadramiento en el RETA, tendrá obligación de darse de alta en este Régimen. (Por ejemplo, un conductor de autobuses que trabaje por cuenta ajena para una empresa de transportes, y que en su tiempo libre haga de transportista con su vehículo y en beneficio económico propio, debe darse de alta en el RETA, aunque esté dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa para la que trabaja.)

La solicitud de afiliación-alta (o alta en el caso de ya estar afiliado) se ha de solicitar dentro de los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación que, como ya hemos manifestado, surge desde el primer día del mes en que se inicia la actividad.

El trabajador habrá de presentar la siguiente documentación:

- Impreso relleno de solicitud de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (**IMPRESO TA. 0521/A**). Este impreso lo facilita cualquier administración de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Fotocopia del D.N.I y original para su cotejo.
- Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y original para su cotejo (los trámites para cursar el alta en el referido impuesto se explican dentro del epígrafe dedicado a OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA).
- Los trabajadores extranjeros que necesiten permiso de trabajo deberán también aportar fotocopia del permiso de trabajo y original para su cotejo.

El impreso de alta recoge en un epígrafe la opción del trabajador de acogerse a la prestación de Incapacidad Temporal, debiendo el trabajador, en caso de optar por dicha cobertura, indicar la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional que elige para la cobertura de dicha situación de Incapacidad Temporal, siendo la Tesorería General de la Seguridad Social la que realizará con la Mutua escogida las gestiones necesarias para que el trabajador esté protegido en las situaciones de Incapacidad Temporal. (Esta prestación se explica con mayor detenimiento dentro del epígrafe PRESTACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.)

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá exigir a los trabajadores que realicen una actividad que conlleve su inclusión en el RETA y no hayan cursado el alta las cotizaciones correspondientes al periodo en que ha trabajado sin cursar el alta con los recargos que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas que también puedan imponerse.

1.B. Trámites para la baja

La solicitud de baja debe presentarse dentro de los 6 días naturales siguientes al cese de la actividad, en modelo oficial y ante la Tesorería General de la Seguridad Social (se recomienda presentarla ante la Administración que tenga asignada el trabajador para mayor agilidad en la tramitación de la baja).

El trabajador habrá de presentar la siguiente documentación:

- Impreso rellanado de solicitud de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (**IMPRESO TA. 0521/A**). Este impreso lo facilita cualquier administración de la Tesorería General de la Seguridad Social.



- Fotocopia del D.N.I y original para su cotejo.
- Fotocopia de la baja en el Impuesto de Actividades Económicas y original para su cotejo (los trámites para cursar la baja en el referido impuesto se explican dentro del epígrafe dedicado a OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA).

Los trabajadores que cesen en la actividad que ha dado lugar a su inclusión en el RETA están obligados a presentar la baja en impreso oficial ante la Tesorería General de la Seguridad Social, no bastando con causar baja en el Impuesto de Actividades Económicas.


De incumplirse el requisito de solicitud de la baja o presentarla fuera de plazo, puede dar lugar a que la Tesorería exija al trabajador el abono de las cotizaciones correspondientes al periodo no trabajado, sin que las mismas tengan ningún efecto en materia de prestaciones.

2º Cotización

2.A. Obligación de cotizar: nacimiento, duración y cese

Los trabajadores incluidos en el RETA tienen obligación de cotizar desde el primer día del mes en que inicien la actividad que dé lugar a su encuadramiento dentro de dicho Régimen.

La cotización es por meses completos, lo que significa que, con independencia de que la actividad no se inicie el primer día de mes o no se finalice el último día de mes, hay que abonar la cuota íntegra del mes.



La solicitud de alta presume el inicio de la actividad y, en consecuencia, la obligación de cotizar desde el primer día del mes en que se solicita, sin perjuicio de que el alta puede ser desestimada mediante resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuyo caso no existe obligación de cotizar, teniendo derecho el trabajador al reintegro de las cuotas indebidamente ingresadas.

La resolución denegatoria del alta debe ser motivada, es decir, debe contener los motivos en los que la Tesorería General de la Seguridad Social basa la denegación del alta en el RETA.

La no solicitud de alta, en aquellos supuestos en que se inicie una actividad que dé lugar al encuadramiento en el RETA, no exime al trabajador de su obligación de cotizar desde el primer día en que se inicie la actividad, pudiendo la Tesorería General de la Seguridad Social exigirle las cuotas adeudadas, con el recargo por mora correspondiente.

La obligación de cotizar se mantiene durante todo el tiempo que el trabajador ejerza la actividad que dé lugar a su encuadramiento en el RETA, incluido el mes en que el trabajador cese en la actividad, puesto que la cotización es por meses completos.

La no presentación de la solicitud de baja, una vez que el trabajador cese en la actividad que dio lugar a su inclusión en dicho Régimen, supone, en principio, que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda exigir las cuotas hasta que se produzca la baja.

El trabajador que no haya cursado la baja en plazo podrá demostrar por cualquier medio de prueba que cesó en la actividad con anterioridad a los efectos de la baja cursada fuera de plazo, en cuyo caso no tendrá obligación de pagar las cuotas correspondientes al periodo en que cesó en la actividad sin cursar la



solicitud de baja o, en caso de haber abonado las cuotas correspondientes a dicho periodo, solicitar la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas.

La Tesorería General de la Seguridad Social viene admitiendo básicamente como medio de prueba de cese en la actividad la baja en el Impuesto de Actividades Económicas, sin perjuicio de que la Ley permite cualquier medio de prueba que acredite el cese efectivo en el desempeño de la actividad.


En ocasiones, cuando la solicitud de baja se presenta fuera de plazo o se realiza de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social fuera de plazo, el citado organismo distingue entre fecha real de baja y la fecha de efectos. La fecha real es aquélla en la que se cesa en la actividad y la fecha de efectos coincide con aquélla en la que se curse la baja, estando en estos supuestos el trabajador obligado a abonar las cuotas devengadas desde la fecha real de baja hasta la fecha de efectos de la misma, sin que las cotizaciones correspondientes a dicho periodo tengan efectos prestacionales (jubilación, invalidez, etc.).

2.B Bases de cotización

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijan las bases máximas y mínimas de cotización para cada año, siendo dichas bases para el año 2001 las siguientes:

- Base máxima: 415.950 pesetas mensuales (2.499,91 euros).
- Base mínima: 118.470 pesetas mensuales (712,04 euros).

Los trabajadores pueden elegir la base de cotización de acuerdo con los siguientes criterios:

-
- 
- La base de cotización elegida debe estar entre la máxima y la mínima.
 - La base de cotización elegida entre la máxima y la mínima tiene que ser múltiplo de 3.000.
 - Los trabajadores menores de 50 años a 1 de enero de 2001 podrán elegir la base que quieran entre la máxima y la mínima.
 - Los trabajadores con 50 o más años a 1 de enero de 2001, podrán elegir entre la base mínima y el límite de 222.000 pesetas (límite para el año 2001), salvo que con anterioridad estuvieran cotizando por una base superior en cualquier Régimen de la Seguridad Social. En este caso tienen derecho a mantener la base por la que venía cotizando.
 - Los trabajadores mayores de 50 años que viniesen cotizando en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Régimen General de la Seguridad Social y causen baja en este último por causas ajenas a su voluntad, tendrán derecho a elegir la base de cotización máxima si venían cotizando por dicha base máxima en el Régimen General.

El trabajador deberá indicar en el impreso de solicitud de alta en el RETA (**IMPRESO TA. 0521/A**) la base elegida.

Las bases de cotización no se incrementan cada año automáticamente en proporción al incremento que experimenten las bases máximas y mínimas de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sino que es necesario solicitar el aumento de base de cotización antes del 1 de octubre de cada año, surtiendo efectos la nueva base elegida a partir del 1 de enero del año siguiente.



También puede el trabajador elegir antes del 1 de octubre de cada año una base de cotización superior o inferior a aquella por la que venga cotizando. La nueva base escogida tendrá efectos a partir del 1 de enero del siguiente año, siempre que la modificación se realice dentro de los límites anteriormente señalados.

El impreso para solicitar la variación de la base de cotización es el mismo que para solicitar el alta y la baja (IMPRESO TA. 0521/A).


2.C. Tipos de cotización

Hay que distinguir dos tipos de cotización en función de que el trabajador opte o no por la cobertura de Incapacidad Temporal:

- Si el trabajador no opta por acogerse a la cobertura de Incapacidad Temporal, el tipo de cotización es del 26,5%.
- Si el trabajador opta por acogerse a la cobertura de Incapacidad Temporal, el tipo de cotización es del 28,3%.

Si el trabajador, al rellenar el impreso de solicitud de alta, escoge la cobertura de Incapacidad Temporal, deberá indicar la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que quiere concertar la cobertura de dicha prestación.

Con anterioridad al 1 de enero de 1998 el trabajador que se acogía a la prestación de Incapacidad Temporal podía optar por formalizar su cobertura con una Mutua o la Seguridad Social. A partir de dicha fecha la cobertura únicamente se puede concertar con una Mutua.



Basta con indicar la Mutua con la que el trabajador quiere suscribir la cobertura de la prestación de Incapacidad Temporal, realizando la Tesorería General de la Seguridad Social las gestiones necesarias con la Mutua elegida para que el trabajador tenga cubierta la situación de Incapacidad Temporal.

El trabajador que haya optado por la cobertura de Incapacidad Temporal está obligado a mantenerla un periodo mínimo de tres años, naturales y completos (por ejemplo, si se cursa el alta con efectos de 1 de julio de 2001, el periodo mínimo durante el que habrá que mantener la cotización por esta prestación concluirá el 30 de junio de 2004), salvo que cesase en la actividad que dio lugar a su encuadramiento en autónomos, en cuyo caso la obligación de cotizar se extingue con el cese de la actividad.

El trabajador podrá renunciar a la cobertura de la prestación de Incapacidad Temporal, una vez transcurrido el referido periodo de tres años, siempre que la renuncia la presente antes del 1 de octubre del año en que finalice tal periodo, renuncia que tendrá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. (Siguiendo el ejemplo anterior, el trabajador cuyo período mínimo concluía el 30 de junio de 2004, y no quiera prorrogar esta prestación, tendrá que comunicar su renuncia a la prestación por Incapacidad Temporal antes del 1 de octubre de 2004, con efectos de 1 de enero de 2005, fecha hasta la que se prorrogaría la prestación señalada, y la obligación de abonar las correspondientes cuotas.)

Transcurrido el periodo de tres años, naturales y completos, sin que el trabajador renuncie a la prestación por Incapacidad Temporal, se prorroga la misma por otro periodo de igual duración.

El trabajador que no opte por la prestación de Incapacidad Temporal o que, habiendo optado, renuncie



posteriormente a la misma, podrá optar por dicha cobertura una vez transcurridos tres años desde que renunció a la misma.

2.D. Importe de la cuota

El importe de la cuota mensual que debe abonar el trabajador es el resultado de aplicar a la base elegida el tipo de cotización, que, como ya hemos expuesto, puede ser del 28,3% o 26,5%, según opte o no el trabajador por la cobertura de Incapacidad Temporal.

Ejemplos:

Importe de la cuota con opción por la cobertura de Incapacidad Temporal con la base máxima de cotización fijada para el año 2001: 117.714 ptas. mensuales (el 28,3% de 415.915 ptas).

Importe de la cuota sin opción por la cobertura de Incapacidad Temporal: con la base máxima de cotización fijada para el año 2001: 110.217 ptas. mensuales (el 26,5% de 415.915 ptas).

Importe de la cuota con opción por la cobertura de Incapacidad Temporal con la base mínima de cotización fijada para el año 2001: 33.527 ptas. mensuales (el 28,3% de 118.470 ptas).

Importe de la cuota sin opción por la cobertura de Incapacidad Temporal con la base mínima de cotización fijada para el año 2001: 31.395 ptas. mensuales (el 26,5% de 118.470 ptas).

2.E. Cómo abonar las cotizaciones

La Tesorería General de la Seguridad Social remite al trabajador anualmente los boletines mensuales de

cotización (TC 1/15), que deberá abonarlos el trabajador dentro del mes a que correspondan a través de una Entidad Bancaria, pudiendo domiciliar el abono de los boletines.

La Entidad Bancaria donde el trabajador abone las cuotas de Seguridad Social entregará al trabajador un resguardo del pago del Boletín de Cotización con la fecha del abono, resguardo que le servirá al trabajador de justificante del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización.

Las cotizaciones deben abonarse dentro del mes al que correspondan, y no se puede hacer antes.

Si iniciada la actividad y cursado el alta, la Tesorería General de la Seguridad Social no hubiese remitido al trabajador los boletines de cotización, ello no le exime de su obligación de cotizar, debiendo el trabajador dirigirse a la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social que le corresponda, a fin de que le faciliten los referidos boletines.

Si el trabajador ha optado por la cobertura de la prestación de Incapacidad Temporal, el cumplimiento de cotización por dicha cobertura se abona en el propio boletín de cotización.

2.F. Falta de ingreso de las cuotas debidas en plazo reglamentario. Consecuencias

2.F.1. Recargos de mora y reclamación de deuda

Cuando el trabajador hubiera presentado los boletines de cotización establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro del plazo reglamentario de ingreso, las cuotas que se ingresen fuera de plazo generarán:



- a) Un recargo de mora del 5% de la deuda, si se ingresan las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.
- b) Un recargo de mora del 20% de la deuda, si se abonan las cuotas debidas después de los dos meses siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso pero antes de iniciarse la vía ejecutiva.

En el supuesto de que los trabajadores autónomos no hubiesen presentado dentro del plazo reglamentario los boletines de cotización, se abonará un recargo de mora del 20%, si se ingresaren las cuotas debidas antes de iniciarse la vía de apremio o ejecutiva.

A efectos de aplicación de los recargos de mora se establecen las siguientes presunciones (que pueden ser desvirtuadas por medio de la prueba oportuna):

1. En los casos de expedición previa de los boletines de cotización por la Tesorería General de la Seguridad Social se presume que al no ingresar las cuotas, tampoco han sido presentados los boletines de cotización en el plazo reglamentario.
2. En los casos de pago de las cuotas mediante el sistema de domiciliación bancaria, se presume presentado el documento o documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, aun cuando el importe de las correspondientes liquidaciones no se cargue en cuenta dentro de dicho plazo reglamentario.

La falta de ingreso de las cuotas debidas en plazo reglamentario conllevará su reclamación administrativa y la liquidación de las mismas se realizará, según proceda, mediante reclamación de deuda expedida

por la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, o mediante Acta de liquidación o documento único de Acta de Infracción-Liquidación, expedidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Las reclamaciones de deudas por cuotas incluirán el recargo de mora correspondiente, dependiendo el porcentaje del recargo (5% o 20%) de que haya o no transcurrido el plazo de dos meses desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso.

Las reclamaciones de deuda por cuotas deberán expresar los siguientes datos:

- a) Sujeto o sujetos responsables del ingreso de las cuotas y código de cuenta de cotización.
- b) Naturaleza del descubierto.
- c) Indicación del período a que alcance el descubierto.
- d) Trabajador afectado.
- e) Determinación de la deuda por las cuotas que se reclaman.
- f) Importe del recargo de mora.
- g) Plazo y forma en que haya de ser cumplimentada la reclamación de deuda.
- h) Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento de la misma.
- i) Fecha en que se formula.
- j) Recurso que contra la misma procede, órgano ante el que ha de presentarse y plazo para interponerlo.



Una vez notificada la reclamación de deuda, el trabajador autónomo tiene las siguientes opciones:


- Abonar el importe de la misma, que podrá ingresarse, en caso de que se haya recibido la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior; y las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Formular Recurso de Alzada en el plazo de un mes computado desde el día siguiente a la notificación de la reclamación de deuda. Para que no se inicie el procedimiento de apremio, el trabajador deberá, bien abonar la deuda, en los plazos anteriormente señalados, bien garantizarla por medio de aval bancario. En caso contrario, el procedimiento recaudatorio no se suspende por la interposición de Recurso de Alzada, y la Tesorería General de la Seguridad Social podrá iniciar la vía de apremio.

2.F.2. Procedimiento de Recaudación en Vía Ejecutiva (apremio)

Siempre que transcurra el plazo de ingreso señalado en el epígrafe anterior sin que se haya procedido a satisfacer la deuda reclamada, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá iniciar la vía de apremio.

De igual forma podrá iniciar la vía ejecutiva o de apremio la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez transcurrido el plazo de ingreso señalado en el epígrafe anterior en los siguientes supuestos:

- a) Cuando interpuesto Recurso de Alzada no se haya consignado o garantizado la deuda por medio de aval bancario.

-
- 
- b) Cuando interpuesto Recurso de Alzada contra la reclamación de deuda y habiéndose garantizado la deuda por medio de aval bancario, la reclamación de deuda haya sido confirmada, y por tanto desestimado dicho Recurso por medio de Resolución dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La iniciación de la vía ejecutiva determinará la aplicación automática del correspondiente recargo de apremio, que consistirá en:


1. Un 20%, cuando se hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario para ello.
2. Un 35%, cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario para ello.

La Providencia de Apremio es la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, en base a la cual pueden ser iniciadas las acciones contra el patrimonio del trabajador autónomo deudor.

La Providencia de Apremio se expedirá una vez iniciada la vía ejecutiva, iniciándose ésta automáticamente por haber finalizado los plazos de ingreso en período voluntario.

La Providencia de Apremio debe ser notificada al deudor mediante comunicación dirigida al mismo, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) Texto del acto administrativo de que se trate.
- b) Plazo y lugar de ingreso de la deuda y advertencia, de que, de no efectuarse el ingreso en el indicado plazo de quince días, se procederá sin más al embargo de los bienes del deudor.



c) La oposición a la providencia de apremio única y exclusivamente podrá basarse en los siguientes motivos:

- Pago.
- Prescripción.
- Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
- Falta de notificación de la reclamación de la deuda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas originen.

d) Indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, recurso que contra la misma procede, órgano ante el que habrá de presentarse y plazo para interponerlo.

Si se formula oposición a la Providencia de Apremio por los motivos anteriormente expuestos, el procedimiento recaudatorio se suspenderá sin más, no siendo necesaria la prestación de garantías de ningún tipo. La oposición habrá de formularse en el plazo de quince días hábiles, computados desde el día siguiente al que fue notificada la Providencia de Apremio.

En todo caso, se puede interponer Recurso de Alzada contra la Providencia de Apremio, no sólo por los motivos expuestos anteriormente, sino por cualquier otro motivo, que deberá interponerse en el plazo de un mes computado desde el día siguiente al que fue notificada dicha Providencia de Apremio. El Recurso de Alzada no suspende el procedimiento ejecutivo si no se presta garantía suficiente.

Las Providencias de Apremio que no hayan sido objeto de oposición, aquéllas contra las que se hubiere formulado oposición pero ésta hubiere sido desestimada, así como las que hubieren sido objeto de recurso ordinario sin la constitución de garantía o consignación del importe de la deuda o, formulado éste con dichas exigencias, fuere desestimado el recurso, serán título suficiente para proceder a embargar los bienes del deudor o ejecutar las garantías que hubieren sido prestadas (aval bancario).

En el supuesto de que no se hubieren anulado las Providencias de Apremio, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá dictar Providencia de Embargo contra los bienes del deudor, que no sólo comprenderá el principal de la deuda y el recargo de apremio, sino que se incluirán las costas presupuestadas (3% sobre el principal) y los intereses, en su caso.

De igual forma, la Tesorería General de la Seguridad Social requerirá al trabajador-deudor para que efectúe manifestación sobre sus bienes y derechos susceptibles de ser objeto de embargo.

Si el trabajador autónomo deudor no facilita dichos datos a la Tesorería General de la Seguridad Social, tal Organismo efectuará las correspondientes averiguaciones para localizar bienes y derechos del deudor. En este caso, el deudor no podrá impugnar el embargo en base a que la Tesorería ha alterado el orden de prelación en el embargo de los bienes al que a continuación haremos referencia.

Los bienes deberán ser embargados en el siguiente orden:

- 1º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
- 2º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumen-




tos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

- 3° Joyas y objeto de arte.
- 4° Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
- 5° Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- 6° Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- 7° Bienes inmuebles.
- 8° Sueldos, salarios, pensiones e ingresos, procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- 9° Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

En el embargo de salarios, jornales, sueldos, retribuciones y prestaciones de la Seguridad Social, la cuantía del salario mínimo interprofesional es inembargable, y el salario que exceda de tal mínimo se podrá embargar por tramos.

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a la siguiente escala:

- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30%.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50%.

-
- 
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60%.
 - Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75%.
 - Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

También son inembargables los siguientes bienes:

- 1º.- El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del deudor y de su familia, en todo aquello que no pueda considerarse como superfluo.
- 2º.- Alimentos, combustible y otros bienes que resulten imprescindibles para que el deudor y las personas del él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.


Contra la Diligencia de Embargo se podrá formular Recurso de Alzada en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su notificación.

En todo caso, el deudor puede hacer efectiva la deuda en cualquier momento del procedimiento de apremio, siempre que sea anterior a la adjudicación de los bienes embargados.

El procedimiento de apremio finalizará una vez que, o bien se abone en su totalidad la deuda, o bien la Tesorería General de la Seguridad Social, por medio de embargo de los bienes del deudor, proceda a cubrir la totalidad de la deuda.

Obligaciones en materia tributaria





Las principales obligaciones en materia tributaria que debe de cumplir el trabajador autónomo son las siguientes:

1º. Inicio de Actividad


a) Alta en el censo de empresarios o profesionales (declaración censal de comienzo de actividades)

Es una declaración obligatoria por la que se comunica a la Hacienda Pública el comienzo, modificación o cese de la actividad.

Esta obligación afecta a cualquier profesional o trabajador que vaya a desarrollar su actividad por cuenta propia en territorio español.

Mediante la presentación del impreso de declaración censal:

- Se solicita el NIF/CIF si no se dispone de él.
- Se determina la situación tributaria del sujeto, así como su régimen de declaraciones y liquidaciones futuras a efectos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.) y a efectos



de Impuesto Sobre el Valor Añadido (I.V.A.), principalmente.

La declaración censal debe presentarse antes del inicio de la actividad y es válida mientras no se produzca alguna circunstancia que altere o modifique los datos facilitados a la Hacienda Pública.

La declaración de variación de cualquier dato contenido en la de comienzo de actividad debe presentarse en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se produzca la circunstancia motivadora de la declaración.

La declaración censal debe presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del declarante.

Los modelos a utilizar, que se consiguen (como el resto de los modelos referentes a obligaciones tributarias), previo abono de su importe, en cualquier Delegación de Hacienda, son los siguientes:

- **Impreso 036 (régimen general)**
- **Impreso 037 (régimen simplificado)**

b) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas

El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio de una actividad empresarial profesional o artística, con independencia de que estas actividades se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Las Tarifas del Impuesto determinan la clasificación de las actividades como empresariales, profesionales o artísticas.

Las cuotas del Impuesto pueden ser:

- Municipales (para actividades que se desarrollen en el término municipal correspondiente).
- Provinciales (para actividades que se desarrollen en el término de la provincia correspondiente).
- Nacionales (para actividades que se desarrollen en el ámbito geográfico correspondiente al territorio nacional).

Hay que causar alta en tantos epígrafes de I.A.E. como actividades se desarrollen.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo que se abona con carácter anual, excepto en los siguientes supuestos:

- 1.- Supuestos de Declaración de Alta, en el que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año, contando aquél en que se produjo la declaración de alta.
2. Supuestos de Declaración de Baja, en el que las cuotas se abonarán en proporción a los trimestres naturales transcurridos desde que se inició el año natural hasta que se produjo la declaración de baja. En caso de no haber transcurrido el año natural completo, el sujeto pasivo deberá solicitar la devolución de la parte de la cuota que corresponda a los trimestres naturales en que no se haya ejercido la actividad.

El plazo para presentar la declaración de alta en el I.A.E. debe practicarse en el plazo de 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad.

Las declaraciones de variación de datos o baja en el I.A.E. deberán presentarse dentro del plazo de un



mes contado desde que se produjo la variación de datos o el cese en la actividad.

El lugar de presentación de la declaración de alta en el I.A.E. depende del tipo de declaración presentada:

- Las correspondientes a la cuota municipal o provincial, en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la demarcación donde se ejerza la actividad.
- Las correspondientes a la cuota nacional, en la Administración de Hacienda de la demarcación donde tenga el domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Los impresos a utilizar para la declaración de alta, variación o cese en la actividad son los siguientes:

- Impreso 845 para las actividades clasificadas en las Tarifas del I.A.E. con Cuota Municipal.
- Impreso 846 para las actividades clasificadas en las Tarifas del I.A.E. con Cuota Provincial o Nacional.
- Impreso 847 para las declaraciones informatizadas que pueden ser utilizadas por cualquier obligado tributario.

Desde el año 1999, los Ayuntamientos pueden establecer, mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales, una bonificación de hasta el 50% en la cuota para los empresarios que inicien la actividad a partir de enero de 1999, y tributen por la cuota mínima municipal. El Ayuntamiento de Madrid ha establecido una bonificación en la cuota durante los cinco primeros años.

2º. Ejercicio de Actividad

El trabajador autónomo se encuentra sometido por una parte a los impuestos indirectos, especialmente al Impuesto Sobre el Valor Añadido (I.V.A.) y, por otra parte, a los impuestos directos, fundamentalmente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.).

a) Impuesto sobre el Valor Añadido

Se encuentran sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en territorio español, por empresarios y profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros y partícipes de las entidades que las realizan.

El trabajador autónomo deberá repercutir, con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en los diferentes regímenes especiales, en los documentos de pago o facturas presentados como consecuencia de la prestación de servicios o la entrega de bienes, el importe del impuesto. De igual forma, el trabajador autónomo deberá soportar el pago del impuesto en todas las adquisiciones que efectúen para el ejercicio de su actividad. La diferencia entre el I.V.A. repercutido y el I.V.A. soportado es la cantidad que deberá ingresar a la Hacienda Pública.

a).1 Características y aspectos fundamentales del Impuesto sobre el Valor Añadido

a).1.1. *Ámbito espacial*

El Impuesto sobre el Valor Añadido se aplica en el territorio español, incluyendo en él las islas adyacen-



tes, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente.

El I.V.A. no se aplica a las operaciones realizadas con Canarias, Ceuta y Melilla.

a). 1.2. Régimen General y Especiales

En el Impuesto sobre el Valor Añadido existe un Régimen General y diferentes Regímenes Especiales.

El más habitual es el Régimen General, aunque también haremos una pequeña exposición del Régimen Simplificado.

Los Regímenes Especiales en el I.V.A. son los siguientes:

- 1.- Régimen Simplificado.
- 2.- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 3.- Régimen Especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- 4.- Régimen Especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- 5.- Régimen Especial de las Agencias de Viajes.
- 6.- Regímenes Especiales del recargo de equivalencia.

a). 1.3. Obligaciones de los trabajadores autónomos derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido

Régimen General.

El trabajador autónomo deberá:

1.- Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto. (Declaraciones censales y alta en el I.A.E.)

2.- Solicitar de la Administración el número o código de identificación fiscal, así como comunicarlo y acreditarlo.

3.- Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones y conservar duplicado de las mismas.

4.- Llevar, además de los libros registros contables establecidos en el Código de Comercio, los siguientes libros registros:

- Libro registro de facturas emitidas, en el que se anotan, con la debida separación, las operaciones realizadas, incluidas las que estuvieran exentas de I.V.A. y las del autoconsumo.
- Libro registro de facturas recibidas, en el que se anotan, numeradas correlativamente, todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados, y a los servicios recibidos.
- Libro registro de bienes de inversión, en el que se registran, debidamente individualizados, los bienes adquiridos calificados como de inversión.
- Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, en el que se anotan las operaciones que, a efectos de I.V.A., tengan esta consideración.

Todos los libros-registro deben llevarse, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, raspaduras ni tachaduras.



5.- Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante, debiendo presentar una declaración-resumen anual.

Las declaraciones trimestrales deben presentarse en los veinte primeros días de abril, julio y octubre respecto de las operaciones del trimestre anterior. La correspondiente al último trimestre del año natural debe presentarse durante los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.

El modelo a utilizar para la presentación de las declaraciones trimestrales es el Impreso 300.

De igual forma, el trabajador autónomo debe presentar la correspondiente declaración-resumen anual, a la que deberán acompañar los ejemplares de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos los períodos de liquidación del año. Esta declaración-resumen anual se presenta con la declaración-liquidación correspondiente al último trimestre del año anterior (octubre-diciembre).

El modelo a utilizar para la presentación de las declaraciones trimestrales es el Impreso 390.

Las declaraciones trimestrales y la declaración-resumen anual podrán presentarse en los siguientes organismos o entidades:

- En general, si el resultado de las declaraciones-trimestrales es a ingresar, podrán presentarse en cualquier Entidad colaboradora (Bancos, Cajas de Ahorro, etc...) de la provincia en la que ejerza la actividad el trabajador, siempre que se disponga de etiquetas identificativas, o bien en la Entidad de depósito que preste el servicio de caja en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del trabajador

autónomo, aun cuando no se dispusiera de las referidas etiquetas.

- Si el resultado de las declaraciones-trimestrales es a compensar o sin actividad, podrá presentarse por correo certificado dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión Recaudatoria de la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del trabajador autónomo o mediante entrega personal en la citada Dependencia o Sección.

La declaración-resumen anual debe presentarse igualmente en los Organismos anteriormente citados, dependiendo del resultado de la última declaración trimestral.

6.- Presentar una Declaración anual relativa a las operaciones económicas con terceras personas.

Los trabajadores autónomos sometidos al Régimen General deberán presentar una Declaración Anual de Operaciones con terceras personas siempre que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen operaciones que, en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, hayan superado la cifra de 500.000 ptas. durante el año natural al que se refiere la declaración.

La declaración anual de operaciones con terceras personas deberá presentarse durante el mes de marzo del año natural siguiente al que se refiera la declaración.

Deben presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del declarante, directamente o por medio de correo certificado.

El modelo a utilizar para la presentación de la declaración es el Impreso 347.



Régimen Simplificado.

El Régimen Simplificado se aplicará a los trabajadores autónomos que hayan optado por el régimen de atribución de Rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los trabajadores autónomos sometidos al Régimen Simplificado deberán presentar una Declaración-Liquidación Ordinaria durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, en relación con las declaraciones-liquidaciones ordinarias de los tres primeros trimestres de cada año natural.

El modelo a utilizar para presentar las Declaraciones-Liquidaciones Ordinarias es el Impreso 310.

También deben presentar una Declaración-Liquidación Final, correspondiente al cuarto trimestre, que se efectuará en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año posterior, conjuntamente con la declaración-resumen anual.

El modelo a utilizar para presentar la Declaración-Liquidación Final es el Impreso 311 y para la Declaración-Resumen anual el Impreso 390.

Pueden presentarse dependiendo del resultado de la liquidación en los mismos Organismos y Entidades que los relacionados anteriormente en el apartado correspondiente al Régimen General.

b) Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas

El empresario individual se encuentra sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y debe tributar en función de los ingresos que obtenga,

pudiendo acogerse, para la determinación de los rendimientos netos, al régimen de estimación directa (normal y simplificada) o al de estimación objetiva.

b).1. Régimen de Estimación Directa

b).1.1. Estimación directa simplificada

Este régimen se aplica a las personas físicas que ejerzan actividades empresariales y cumplan las siguientes condiciones:

- Que no determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva.
- Que el importe de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades no supere los 100.000.000 ptas. El importe neto de la cifra de negocios se refiere al año inmediatamente anterior a aquél en que deba aplicarse.
- Que no renuncien a esta modalidad. Dicha renuncia podrá efectuarse en el momento de la presentación de la declaración censal, cuando se trate del inicio de la actividad empresarial, o durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba de surtir efecto, cuando se trata de empresas en funcionamiento. La renuncia tiene efectos para un período mínimo de tres años.

El empresario autónomo que desarrolle actividades comprendidas en este régimen de determinación de sus rentas debe llevar los siguientes libros:

- Libro registro de ventas e ingresos.
- Libro registro de compras y gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.



- Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

b). 1.2. Estimación directa normal

Este régimen se aplica a los empresarios individuales que renuncien al régimen de estimación directa simplificada o superen los límites para su aplicación.

Este régimen de estimación de la renta se remite a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. De esta forma se pretende que el empresario o profesional que determine su base imponible bajo este régimen se equipare, en cuanto al sistema de determinación de su base imponible, al de una persona jurídica con determinadas especialidades.

Los empresarios individuales acogidos al régimen normal de estimación directa deben llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio, de forma que permita el conocimiento exacto de los rendimientos reales, positivos o negativos, producidos durante el año.

Deben llevar un libro diario y un libro inventario y cuentas anuales. Cuando la actividad empresarial no tenga carácter mercantil, las obligaciones contables se limitan a la llevanza del libro registro de ventas e ingresos, del libro registro de compras y gastos, y del libro registro de bienes de inversión.

b). 1.3. Declaración y pagos fraccionados

Los trabajadores autónomos acogidos al régimen de estimación directa (normal o simplificada) deben realizar anualmente cuatro pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a cada uno de los trimestres del año.

La cantidad a ingresar en cada uno de los pagos fraccionados se determina de la forma siguiente:

- El 20% del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último del trimestre al que se refiere el pago fraccionado. (Primer, segundo, tercer y cuarto pago fraccionado del 1 de enero hasta 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, respectivamente.)
- El 2% del volumen de ingresos de cada trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras. De esta cantidad se resta las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados (si se trata de actividades profesionales, agrícola y ganadera o de arrendamiento de inmuebles urbanos).

Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades profesionales no están obligados a realizar pagos fraccionados cuando, en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta, al igual que los autónomos que desarrollen actividades agrícolas y ganaderas, si en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos procedentes de la explotación fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

Los ingresos o pagos a cuenta deberán presentarse en los plazos comprendidos entre los días 1 y 20, ambos inclusive, de los meses de abril, julio y octubre, en relación con los pagos fraccionados correspondientes, respectivamente, a los trimestres primero, segundo y tercero de cada año natural.

El plazo para efectuar el pago a cuenta correspondiente al cuarto trimestre es el comprendido entre



los días 1 y 30 del mes de enero del año natural inmediato siguiente.

El modelo a utilizar para la Declaración-Liquidación de los pagos fraccionados (pagos a cuenta) es el **Impreso 130**.

La presentación del modelo se efectuará en los organismos y entidades que fueron indicados en el epígrafe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Anualmente los trabajadores autónomos presentarán su declaración sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que deben incluir el rendimiento de sus actividades empresariales o profesionales y podrán deducirse los pagos fraccionados efectuados.

b).2. Régimen de Estimación Objetiva

El Régimen de Estimación Objetiva se aplica a las actividades económicas que desarrollen los trabajadores autónomos, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren comprendidas entre las actividades que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Que no se encuentren excluidas de la aplicación de este régimen.
- Que no se haya renunciado a su aplicación.
- Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediatamente anterior no supere cualquiera de los siguientes importes:
 - Para el conjunto de sus actividades económicas: 75.000.000 ptas. al año.

- Para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas: 50.000.000 ptas. al año.

A las actividades incluidas en este Régimen se les aplican unos baremos objetivos de obtención de renta (conjunto de signos, índices y módulos). El rendimiento, por tanto, se calcula por el propio sujeto, aplicando a cada actividad los signos, índices o módulos aprobados anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Los empresarios acogidos a este Régimen no están obligados a llevar libros o registros contables en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, sí deben conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas o justificantes documentales de cualquier tipo recibidos, al igual que los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados.

b).2.1. Declaración y pagos fraccionados

Los empresarios acogidos a esta modalidad deben ingresar, en su caso, en Hacienda un porcentaje de los rendimientos netos en función del número de personas asalariadas que hayan sido contratadas, de acuerdo con el siguiente esquema:

<u>Personas asalariadas</u>	<u>Porcentaje</u>
Más de una	4%
Una	3%
Ninguna	2%

De la cifra resultante de aplicar estos porcentajes, se deducen las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan al trimestre.



La Declaración-Liquidación (Pago Fraccionado), de carácter trimestral, debe presentarse en los plazos comprendidos entre los días 1 y 20, ambos inclusive, de los meses de abril, julio y octubre, en relación con los pagos fraccionados correspondientes, respectivamente, a los trimestres primero, segundo y tercero de cada año natural.

El plazo para efectuar el pago a cuenta correspondiente al cuarto trimestre es el comprendido entre los días 1 y 30 del mes de enero del año natural inmediato siguiente.

El modelo a utilizar para la Declaración-Liquidación de los pagos fraccionados (pagos a cuenta) es el **Impreso 131**.


La presentación del modelo se efectuará en los Organismos y atendiendo a los supuestos que fueron indicados en el epígrafe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Obligaciones Comunes a todos los Regímenes

c).1 Retenciones

Los empresarios, profesionales y agricultores deberán practicar retenciones cuando satisfagan rentas del trabajo, del capital mobiliario, por arrendamiento de inmuebles urbanos y de actividades profesionales y agrícolas o ganaderas, que no resulten excluidas de retención según su normativa.

Estas retenciones serán ingresadas trimestralmente en los veinte primeros días del mes siguiente al vencimiento del trimestre al que correspondan. (**Modelos 110, 111, 115 y 123**).



c).2 Declaraciones Anuales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Modelos 100 o 101)

Por último debemos destacar que todos los libros-registro en relación con la contabilidad de la actividad profesional o empresarial desarrollada, que han sido citados tanto en el epígrafe correspondiente al I.V.A. como en el correspondiente al I.R.P.F., deben ser legalizados en el Registro Mercantil antes de su utilización, o bien, si se llevan por medios informáticos, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Prestaciones en materia de Seguridad Social





1º Requisitos comunes a todas las prestaciones

Los trabajadores autónomos tienen derecho a una serie de prestaciones en materia de Seguridad Social que derivan del alta y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Cada prestación exige unos requisitos concretos para tener derecho a la misma. Sin embargo, existen unos requisitos comunes a todas ellas, que son los siguientes:

- Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o situación asimilada al alta.
- Estar al corriente de pago de las cotizaciones.

Las consecuencias derivadas de no estar al corriente de pago a efectos de la prestación correspondiente son distintas en función de que se tenga, al menos, cotizado el periodo de carencia exigido para causar derecho a la prestación solicitada, o no se tenga cotizado este periodo de carencia exigido.

El periodo de carencia es el periodo mínimo que se exige tener cotizado al trabajador para causar derecho a la prestación solicitada, siendo distinto el periodo de carencia en función del tipo de prestación. (Ver en cada prestación el periodo de carencia exigido.)



En aquellos supuestos en los que el trabajador no tiene cotizado el periodo de carencia exigido, no tiene derecho a la prestación solicitada, sin que produzcan ningún efecto las cotizaciones ingresadas fuera de plazo, si el ingreso es posterior a la fecha del hecho causante.

Por tanto, el trabajador que para reunir el periodo de carencia exigido necesite que se compute el periodo correspondiente a cotizaciones no ingresadas deberá ingresarlas antes de la fecha del hecho causante de la prestación, puesto que en caso contrario no tendrá derecho a prestación, ni aunque posteriormente ingrese las cuotas debidas.

En los supuestos en que el trabajador tenga cotizado como mínimo un periodo equivalente al de carencia, pero no se encuentre al corriente de pago, el INSS le requerirá para que ingrese las cuotas debidas:

- Si el ingreso se realiza en 30 días a contar desde la notificación del requerimiento, se le considera al corriente de pago a efectos de la prestación solicitada.
- Si el ingreso se realiza transcurrido dicho plazo, la prestación se reconoce con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se realice el ingreso de las cuotas adeudadas.

Se computan todos los años cotizados en cualquier Régimen de la Seguridad Social. Los periodos de cotización superpuestos (por ejemplo, cotización durante un mismo periodo tanto al Régimen General como al RETA) se computan como un solo periodo cotizado a efectos de prestaciones (es decir, el mismo día cotizado a los dos regímenes señalados, se computa como un solo día cotizado).

La prestación se tramita por el Régimen en el que el trabajador esté cotizando a la fecha de la solicitud,

siempre que reúna los requisitos exigidos para causar derecho a la prestación en el mismo.

Si no reúne los requisitos, se tramita por el Régimen en el que reúna los requisitos; y en caso de no reunirlos en ningún Régimen, se tramite por aquel en que acredite más años de cotización.

2º Prestaciones en materia de Seguridad Social

2.A. Asistencia sanitaria

Los trabajadores autónomos tienen derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, teniendo también derecho a la misma sus familiares, siempre que convivan y dependan económicamente del mismo.

El trabajador autónomo tiene derecho a la asistencia sanitaria como titular del derecho y sus familiares en calidad de beneficiarios.

Tienen consideración de beneficiarios los cónyuges, ascendientes, descendientes, hijos y hermanos tanto del trabajador autónomo como de su cónyuge.

La asistencia sanitaria incluye el derecho a la asistencia médica, prestaciones complementarias y asistencia farmacéutica.

El INSALUD u Organismo competente de la Comunidad Autónoma (si se ha producido transferencia en esta materia) expedirá tanto para el titular del derecho como para los beneficiarios una tarjeta sanitaria, donde constarán los datos de la persona, documento que habrá de presentarse cuando se requiera la asis-



tencia médica de los servicios del Sistema Nacional de Salud.

La asistencia médica comprende la atención primaria, atención especializada y la atención y servicios de urgencia hospitalaria.

La asistencia farmacéutica incluye el derecho a las recetas médicas que prescriben los facultativos de la Seguridad Social, lo que permite la adquisición de los medicamentos en los establecimientos farmacéuticos a un precio inferior del de venta al público.

Las prestaciones complementarias incluyen el derecho a la implantación de prótesis, tanto quirúrgicas como ortopédicas, y la obtención de material sanitario complementario (muletas, calzado ortopédico, silla de ruedas, etc.).

El derecho a la asistencia sanitaria nace para el titular del derecho y sus beneficiarios desde el día en que curse el alta en el RETA.

Los beneficiarios de la Seguridad Social tienen derecho a ser informados sobre los servicios sanitarios que pueden utilizar, a la confidencialidad de la información de su proceso médico, a la obtención de medicamentos y productos sanitarios (siempre que estén incluidos entre los que debe facilitar la Seguridad Social y se reúnan los requisitos para su obtención) y a la libre elección de médico entre los que prestan sus servicios dentro del área de salud que tiene asignada el paciente.

La Seguridad Social también está obligada a prestar la asistencia sanitaria cuando el titular o beneficiarios se encuentren fuera de su domicilio habitual por estar desplazados temporalmente por el territorio nacional, bastando para justificar el derecho a la asistencia la presentación de la tarjeta sanitaria

junto con el D.N.I. o cualquier otro documento de identificación.

España tiene suscritos convenios bilaterales con otros países que garantizan el derecho a la asistencia sanitaria con cargo a la Seguridad Social, siendo recomendable, con anterioridad a viajar a un país extranjero, informarse si existe convenio con ese país y, en caso afirmativo, solicitar el certificado acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria.

Las prestaciones sanitarias deben realizarse en centros y hospitales del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, cuando la atención médica es prestada en Instituciones Sanitarias no pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, el titular podrá exigir el reintegro de los gastos médicos ocasionados, cuando se cumplan determinados requisitos.

Estos requisitos son que la atención recibida fuera de carácter urgente, vital y que haya sido imposible recibirla en Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud (o de las Comunidades Autónomas correspondientes), debiendo aportar, quien solicite el reintegro, justificante de los gastos médicos reclamados e informes de la asistencia médica recibida.

La Seguridad Social mantiene un criterio muy restrictivo para aceptar el reintegro de gastos médicos.

2.B. Incapacidad temporal

La prestación de Incapacidad Temporal corresponde únicamente a los trabajadores que hayan optado por dicha cobertura, opción que se puede ejercer al cursar el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o con posterioridad al alta (ver epígrafe TIPOS DE COTIZACIÓN).




El requisito exigido para tener derecho a la prestación de Incapacidad Temporal, además de los comunes a todas las prestaciones de Seguridad Social -alta y estar al corriente de cotizaciones-, es tener cotizado un periodo mínimo de 180 días dentro de los últimos 5 años. Si la Incapacidad Temporal deriva de accidente no se requiere periodo mínimo de cotización.

El trabajador al solicitar la prestación de Incapacidad Temporal deberá aportar la siguiente documentación:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de Pago Directo Incapacidad Temporal. **(IMPRESO IT1 o el correspondiente que facilite la Mutua escogida).**
- Declaración de cese temporal o definitivo en la actividad o, en caso de que la misma continúe, declaración sobre la persona que va a gestionar el negocio durante la situación de Incapacidad Temporal, que se cumplimentará en un impreso que facilita al trabajador la Mutua o el INSS, junto con el impreso de Solicitud de Incapacidad Temporal.
- Parte médico de baja.
- Fotocopias de los boletines de cotización de los 6 meses anteriores a la baja y originales para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.

El plazo para la presentación de la documentación es de 15 días desde el inicio de la situación de Incapacidad Temporal, debiendo presentarse ante la Agencia del INSS o de la Mutua que corresponda al trabajador.



Al trabajador le son entregados dos copias de los partes de baja, confirmación de la baja y alta, una para él y otra en la que figura “ejemplar para el empresario”, siendo esta última copia la que deberá remitir a la Administración del INSS o de la Mutua que le esté abonando la prestación de Incapacidad Temporal.

Los partes de confirmación son emitidos semanalmente por el médico que atiende al trabajador.

El derecho a la prestación económica de Incapacidad Temporal nace a partir del decimoquinto día de baja.

La cuantía de la prestación difiere en función de la contingencia de que derive la situación de Incapacidad Temporal:

- Si la Incapacidad Temporal deriva de accidente, el importe de la prestación económica es del 75% de la base de cotización del mes anterior a la baja.
- Si la Incapacidad Temporal deriva de enfermedad, el importe de la prestación económica es, desde los días 15 a 20 de baja, ambos inclusive, del 60%, y, a partir del día 21, del 75% de la base de cotización del mes anterior a la baja.

Durante el periodo en que se encuentre en situación de Incapacidad Temporal, el trabajador puede suspender la obligación de cotizar, siempre que lo comunique debidamente a la Tesorería General de la Seguridad Social y reúna los requisitos exigidos, sin perjuicio de seguir percibiendo la prestación de Incapacidad Temporal.

También puede el trabajador solicitar durante el periodo que permanezca en situación de Incapacidad Temporal un aplazamiento y fraccionamiento de las cotizaciones correspondientes a dicho periodo.



La extinción de la prestación de Incapacidad Temporal se produce por alguna de las siguientes causas:

- Alta médica por curación.
- Alta médica por haber sido reconocido al trabajador una pensión de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- Por haber sido reconocido al trabajador una pensión de jubilación.
- Por fallecimiento del trabajador.
- Alta médica por agotamiento del plazo máximo de Incapacidad Temporal, que está fijado en 12 meses, prorrogable hasta 18 meses si se presume que durante los 6 meses de prórroga el trabajador puede ser dado de alta. En el supuesto de alta por agotamiento del plazo máximo, el trabajador deberá pasar un tribunal médico a fin de examinar si procede reconocerle una prestación de Incapacidad Permanente, teniendo derecho a seguir cobrando la prestación de Incapacidad Temporal hasta que se produzca la calificación, sin obligación de cotizar.

2.C. Maternidad

Los trabajadores autónomos tienen derecho a la prestación de maternidad, siempre que cumplan los requisitos de estar dado de alta o situación asimilada al alta en el momento del hecho causante -fecha del parto-, estar al corriente de pago de cotizaciones y haber cotizado un periodo mínimo de 180 días dentro de los 5 años anteriores al parto.

La prestación por maternidad incluye la asistencia sanitaria por maternidad y una prestación económica durante el periodo de descanso.

La duración del descanso por maternidad es de 16 semanas para la madre, que se amplía, en caso de parto múltiple, en dos semanas por cada hijo a partir del segundo. La madre decide la distribución de este periodo, con la única exigencia de que sea ininterrumpido y 6 semanas se disfruten inmediatamente después del parto.

En caso de fallecimiento del hijo, la madre tiene derecho al periodo obligatorio de descanso de 6 semanas.

Si trabajan el padre y la madre, puede ser el padre quien disfrute el periodo de descanso, a excepción de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto, que es obligatorio que las disfrute la madre. En el caso de fallecimiento de la madre, el padre tiene derecho a utilizar la totalidad del periodo de descanso.

En los supuestos de adopción o acogimiento el padre o la madre pueden indistintamente disfrutar del descanso, teniendo derecho a un descanso de 16 semanas, que se amplía, en caso de parto múltiple, en dos semanas por cada hijo a partir del segundo, siempre que el menor adoptado o acogido sea menor de seis años o, si es mayor de seis años, se trate de un menor discapacitado o con dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditada por los servicios sociales.

La cuantía de la prestación económica por maternidad es del 100% de la base de cotización del mes anterior al parto y es abonado directamente por el INSS.

Durante la situación de descanso por maternidad continúa la obligación de pago de cotizaciones.

La documentación que hay que presentar ante el INSS para solicitar el pago de la prestación de maternidad es la siguiente:



- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de la Prestación de Maternidad. (**IMPRESO M1**, que se obtiene en las oficinas del INSS.)
- Certificado médico de maternidad o, en caso de adopción o acogimiento, resolución judicial de adopción o decisión administrativa o judicial de acogimiento.
- Fotocopias de los boletines de cotización de los 6 meses anteriores a la baja y originales para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.

Si es el padre el que va a disfrutar del periodo de descanso, además de la documentación citada, hay que presentar:

- En caso de fallecimiento de la madre, Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil.
- En caso de que la madre opte por que el padre disfrute de una parte del periodo de descanso, impreso debidamente cumplimentado por la madre de opción del permiso de Maternidad a favor del padre (el impreso a cumplimentar es facilitado por el INSS).

2.D. Incapacidad permanente

El RETA cubre la situación de Incapacidad Permanente en sus grados de Total, Absoluta y Gran Invalidez. Sin embargo, a diferencia del Régimen General, no cubre las situaciones de Incapacidad Permanente Parcial (incapacidad en más de un 33% para las tareas de su profesión habitual, permitiendo, no obstante, el desarrollo de sus tareas fundamentales) y Lesiones Permanentes No Invalidantes (lesiones objetivables, pero que no invalidan para la profesión

habitual, y que en el Régimen General se indemnizan a tanto alzado).

Tampoco contempla las contingencias de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional. Por tanto, cualquier situación de Incapacidad Permanente derivada de estas contingencias se considera derivada de Accidente No Laboral o Enfermedad Común.

Al igual que en el resto de las prestaciones, se exige estar de alta o situación asimilada al alta en la fecha del accidente o de la enfermedad origen de la incapacidad y al corriente de pago de cotizaciones.

El organismo competente para resolver los expedientes en materia de Incapacidad Permanente es la Dirección Provincial del INSS de la provincia donde esté domiciliado el trabajador.

El expediente puede iniciarse a instancia del propio interesado o por la propia Administración, debiendo presentar el trabajador la siguiente documentación:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de la Prestación de Incapacidad Permanente. (**IMPRESO INV17**, que se consigue en cualquier Administración del INSS.)
- Fotocopias de los boletines de cotización de los 6 meses anteriores a la baja y originales para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.
- Informes médicos.
- Se recomienda aportar Informe de vida laboral.

Presentada la solicitud, el trabajador deberá ser examinado por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS, que emitirá el dic-



tamen-propuesta sobre si procede o no reconocerle la Incapacidad Permanente en alguno de sus grados.

La Dirección Provincial del INSS, a la vista del dictamen médico emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades, dictará resolución denegando o reconociendo al interesado la Incapacidad Permanente en alguno de sus grados.

El referido dictamen médico no tiene carácter vinculante para la Dirección Provincial del INSS.

El trabajador, si no está de acuerdo con la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS, podrá interponer contra la misma Reclamación previa en el plazo de 30 días hábiles (todos, salvo domingos y festivos) desde su notificación.

La Dirección Provincial del INSS deberá resolver la reclamación previa en el plazo de un mes (computado de fecha a fecha) desde que se interpuso tal reclamación. En caso de no resolver en dicho plazo, se entiende desestimada por silencio administrativo.

En caso de ser desestimada la reclamación previa expresamente o por silencio administrativo, el interesado podrá formular demanda ante la Jurisdicción Social en un plazo de 30 días hábiles a contar desde que se le notificó la desestimación o desde la fecha en que se entienda desestimada por silencio administrativo.

La Dirección Provincial del INSS podrá revisar las incapacidades reconocidas, tanto por agravación como por mejoría, siempre que el trabajador no haya cumplido los 65 años de edad. También podrá el interesado pedir revisión por agravación del grado de incapacidad que tenga reconocido.

2.D.1. Incapacidad Permanente Total

La situación de Incapacidad Permanente Total es la que inhabilita al trabajador para el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual, estando habilitado el trabajador para ejercer otra actividad distinta.

El trabajador autónomo que sea declarado en situación de Incapacidad Permanente Total cesará en la actividad para la que ha sido declarado incapacitado, con efectos desde la misma fecha en que cause derecho a la prestación.

El periodo de cotización exigido para causar derecho a la prestación es el siguiente:

- Si deriva de la contingencia de accidente de trabajo, no se requiere ningún periodo de carencia, basta con estar dado de alta el día en que se produjo el accidente.
- Si deriva de la contingencia de enfermedad y el trabajador tiene menos de 26 años, se exige que tenga cotizado la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió 16 años y la del hecho causante -fecha en que dicta la Resolución de la Dirección Provincial de INSS.

Si tiene más de 26 años, se exige que tenga cotizado una cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió 20 años y la del hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años.

La prestación económica a que tiene derecho el trabajador declarado en situación de Incapacidad Permanente consiste en una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora.

La pensión de jubilación se percibe en catorce pagas anuales y tiene consideración de renta de trabajo a efectos del I.R.P.F.



En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a diferencia de lo que sucede en el Régimen General de Trabajadores por Cuenta Ajena, la pensión no se incrementa al 75% de la base reguladora al cumplir la persona incapacitada los 55 años de edad, aunque no tenga otro trabajo.

La base reguladora varía en función de la contingencia de que derive la Incapacidad Permanente Total:

- Si deriva de la contingencia de accidente, la base reguladora es el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de 24 meses consecutivos elegidos por el trabajador dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause derecho a la pensión.
- Si deriva de la contingencia de enfermedad, la base reguladora es el resultado de dividir por 112 la suma de las bases de cotización del trabajador correspondientes a los 96 meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante -fecha en que dicta la Resolución de la Dirección Provincial de INSS.

Las bases de cotización se actualizan de acuerdo con unas tablas elaboradas en función del I.P.C., a excepción de las correspondientes a los últimos 24 meses, que no se actualizan.

En los supuestos en que se exija menos de 8 años cotizados (ocurre cuando el trabajador tiene menos de 52 años), la base reguladora se calcula dividiendo la suma de las bases de cotización exigibles por un número igual al de meses de que conste el periodo mínimo exigible. (Es decir, si el periodo exigible son 6 años, se dividen las bases de cotización de los últimos 6 años por 72, que es el número de meses que tiene un periodo de 6 años).

Los meses en que no existan cotizaciones por no existir obligación de cotizar y afecten al cálculo de la base reguladora, no se rellenan con las bases mínimas, como ocurre en el Régimen General, sino que tales meses quedan en descubierto (es decir, a tales meses se les imputa bases de cotización equivalentes a cero).

La incapacidad permanente total es compatible con el desempeño de cualquier otra actividad distinta de aquella para la que ha sido declarado incapacitado.

2.D.2. Incapacidad Permanente Absoluta

La Incapacidad Permanente Absoluta es la que inhabilita al trabajador para el desempeño de toda profesión u oficio.

El periodo de cotización exigido cuando la Incapacidad Permanente absoluta derivada de la contingencia de enfermedad común es el mismo que para la Incapacidad Permanente Total, con la única excepción de aquellos supuestos de trabajadores afiliados que no estén en alta o situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante -fecha del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades-, en cuyo caso el periodo de cotización exigido es de 15 años, de los cuales tres deben haberse cotizado dentro de los 10 años anteriores a la fecha del hecho causante.

Si deriva de la contingencia de accidente, no se exige ningún periodo de cotización.

La prestación económica a que tiene derecho el trabajador declarado en situación de Incapacidad Permanente Absoluta consiste en una pensión vitalicia del 100% de su base reguladora, existiendo un límite máximo y mínimo que fijan para cada año las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



La cuantía máxima fijada para el año 2001 es de 4.429.908 pesetas/año (26.624,36 euros/año).

La cuantía mínima fijada para el año 2001 para el titular con cónyuge a cargo 1.029.700 pesetas/año (6.188,70 euros/año), considerándose como tal cuando el cónyuge dependa económicamente del titular.

La cuantía mínima fijada para el año 2001 para el titular sin cónyuge a cargo es de 874.370 pesetas/año (5.255,18 euros/año).

La pensión se percibe en 14 pagas anuales, y está exenta del I.R.P.F.

La base reguladora se calcula de la misma manera que la de la Incapacidad Permanente Total.

2.D.3. Gran invalidez

La gran invalidez es la situación en la que el trabajador incapacitado precisa de la ayuda de terceras personas para realizar los actos más elementales de la vida diaria, tales como vestirse, comer, lavarse, etc.

El periodo de cotización exigido es el mismo que para la Incapacidad Permanente Absoluta, y la base reguladora se calcula también de idéntica manera.

La prestación económica a que tiene derecho el trabajador declarado en situación de Incapacidad Permanente consiste una pensión vitalicia del 150% de su base reguladora.

La pensión se percibe en 14 pagas anuales y está exenta del I.R.P.F.

La cuantía máxima fijada para el año 2001 es de 6.644.862 pesetas/año (39.936,54 euros/año).

La cuantía mínima fijada para el año 2001 para el titular con cónyuge a cargo es de 1.544.550 pesetas/año (9.282,98 euros/año), considerándose como tal cuando el cónyuge dependa económicamente del titular.

La cuantía mínima fijada para el año 2001 para el titular sin cónyuge a cargo es de 1.311.590 pesetas/año (7.882,84 euros/año).

2.D.4. Incapacidad permanente no contributiva

La Incapacidad permanente no contributiva es la que se reconoce a aquellos trabajadores que, sin reunir los requisitos para causar derecho a una incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, presentan una serie de deficiencias o minusvalías que les anulan o modifican su capacidad física, psíquica o sensorial.

Los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de Incapacidad Permanente en su modalidad no contributiva son los siguientes:

- Ser mayor de 18 años y menor de 65 años en la fecha en que se solicite.
- Haber residido en España durante 5 años, dos de los cuales han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
- Estar afectado por una minusvalía o enfermedad crónica, en grado igual o superior al 65%.
- Carecer de rentas o ingresos suficientes.

La solicitud debe presentarse ante el INSERSO o el organismo competente de la Comunidad Autónoma, si se hubiera producido transferencia en esta materia.



La cuantía de la pensión está fijada para el año 2001 en:

- Un beneficiario: 575.190 pesetas/año (3.457,02 euros/año).
- Dos beneficiarios: 959.700 pesetas/año (5.768 euros/año).

2.E. Jubilación

Los trabajadores autónomos, al cumplir la edad de 65 años, tienen derecho a percibir una pensión vitalicia en concepto de pensión de jubilación, siempre que reúnan los requisitos que establece la ley.

El trabajador puede tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva o en su modalidad no contributiva.


2.E.1. Pensión de jubilación en su modalidad contributiva

Los trabajadores autónomos no se pueden jubilar hasta los 65 años de edad, salvo que acreditasen un mayor número de años cotizados en el Régimen General que en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En este último supuesto, al tramitarse la jubilación por el Régimen General, podrán jubilarse anticipadamente siempre que cumplan los requisitos establecidos para la jubilación anticipada.

Los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de jubilación son:

- Tener cumplidos los 65 años de edad.

-
- 
- Tener cotizados al menos 15 años, dos de los cuales han de estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

La fecha del hecho causante es:

- Si el trabajador está en alta, el último día del mes en que cese en la actividad.
- Si está en situación asimilada al alta, el último día del mes en que presente la solicitud.
- Si no está en alta ni en situación asimilada al alta, a partir de la solicitud.

La documentación que debe presentarse ante la Administración del Instituto Nacional de la Seguridad Social que corresponda al trabajador en función de su domicilio es la siguiente:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de la Pensión de Jubilación. (**IMPRESO J6**, disponible en cualquier Administración del INSS.)
- Fotocopias de los boletines de cotización de los 6 meses anteriores a la baja y originales para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo del solicitante.
- Si tiene cónyuge e hijos mayores de 14 años que convivan y estén a cargo del solicitante, fotocopias de sus D.N.I. y originales para su cotejo.
- Si está casado, fotocopia del libro de familia y original para su cotejo.
- Baja en el RETA, si se accede a la jubilación desde situación de alta.



- Se recomienda aportar informe de vida laboral, que se puede conseguir por el interesado (o por cualquier otra persona debidamente autorizada) en cualquier Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa exhibición del DNI.

La cuantía de la pensión es el resultado de aplicar a la base reguladora el porcentaje que proceda en función de los años cotizados, con un límite máximo y mínimo que fijan para cada año las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La cuantía máxima fijada para el año 2001 es de 4.429.908 pesetas/año (26.624,36 euros/año).


La cuantía mínima fijada para el año 2001 para el titular con cónyuge a cargo 1.029.700 pesetas/año (6.188,70 euros/año), considerándose como tal cuando el cónyuge dependa económicamente del titular.

La cuantía mínima fijada para el año 2001 para el titular sin cónyuge a cargo es de 874.370 pesetas/año (5.255,18 euros/año).

Se suman los días cotizados del trabajador en los distintos Regímenes de la Seguridad Social, siempre que no se superpongan (si se superponen, se computan una sola vez).

El porcentaje a aplicar es el siguiente:

AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE	AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE
15	50%	19	62%
16	53%	20	65%
17	56%	21	68%
18	59%	22	71%



AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE	AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE
23	74%	30	90%
24	77%	31	92%
25	80%	32	94%
26	82%	33	96%
27	84%	34	98%
28	86%	35	100%
29	88%		

La base reguladora, para las jubilaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2002, es el resultado de dividir por 210 la suma de las bases de cotización de los 180 meses anteriores a la fecha del hecho causante.

El base reguladora, para las jubilaciones que se produzcan durante el año 2001, es el resultado de dividir por 182 la suma de las bases de cotización de los 156 meses anteriores a la fecha del hecho causante.

Las bases de cotización se actualizan de acuerdo con unas tablas elaboradas en función del I.P.C., a excepción de las correspondientes a los últimos 24 meses, que no se actualizan.

Los meses en que no existan cotizaciones y afecten al cálculo de la base reguladora no se rellenan con las bases mínimas, como ocurre en el Régimen General, sino que tales meses quedan en descubierto (la cotización de tales meses equivale a cero).

La pensión de jubilación se percibe en catorce pagas anuales y tiene consideración de renta de trabajo a efectos del I.R.P.F.

La pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier actividad que exija la inclusión en cualquier Régimen de la Seguridad Social.



También es incompatible con otras prestaciones de Seguridad Social, a excepción de la pensión de viudedad.

2.E.2. Pensión de jubilación en su modalidad no contributiva

La pensión de Jubilación en su modalidad no contributiva es la que se reconoce a aquellos trabajadores que carecen de medios propios de subsistencia y no han cotizado tiempo suficiente para causar derecho a la pensión de Jubilación en su modalidad Contributiva.

Los requisitos exigidos para tener derecho a esta pensión son los siguientes:

- Haber cumplido los 65 años.
- Haber residido en España durante 10 años, comprendidos entre la edad de 16 años y la del hecho causante, dos de los cuales han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
- Carecer de rentas o ingresos suficientes.

La solicitud debe presentarse ante el INSERSO o el organismo competente de la Comunidad Autónoma, si se hubiera producido transferencia en esta materia.

La cuantía de la pensión está fijada para el año 2001 en:

- Un beneficiario: 575.190 pesetas/año (3.457,02 Euros/año).
- Dos beneficiarios: 959.700 pesetas/año (5.768 Euros/año).

2.F. Prestaciones por muerte y supervivencia

Estas prestaciones tienen como objeto proteger la situación de necesidad de los familiares derivada del fallecimiento del trabajador.

Para que los familiares del trabajador tengan derecho a estas prestaciones se requiere que el trabajador fallecido estuviese en alguna de estas situaciones:

- Trabajadores en situación de alta o asimilada al alta en el momento del fallecimiento y que tengan cubierto el periodo de cotización que se exija para cada prestación.
- Ser pensionistas de jubilación.
- Ser pensionistas de Incapacidad Permanente.

El pago de estas prestaciones habrá de solicitarse ante la Dirección Provincial del INSS correspondiente al domicilio del beneficiario de la prestación.

2.F.1. Auxilio por defunción

Esta prestación tiene por objeto hacer frente a los gastos de sepelio, siendo la cuantía de la prestación de 5.000 pesetas.

Tienen derecho a solicitarla el cónyuge superviviente, los hijos o los familiares que convivieran con el fallecido. En el supuesto que la solicite otra persona habrá de justificar que ha soportado los gastos de sepelio.

El derecho a solicitar esta ayuda por defunción prescribe a los 5 años a contar desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento.



Para solicitar esta prestación hay que presentar la siguiente documentación ante la correspondiente Dirección Provincial del INSS:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de Auxilio por Defunción. (IMPRESO MS5, que se consigue en cualquier Administración del INSS.)
- Fotocopia del Certificado del Acta de Defunción y original para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.
- Fotocopia del libro de familia y original para su cotejo, salvo que lo solicite alguien que no tiene parentesco con el fallecido, debiendo en este caso presentar los documentos justificativos de los gastos de sepelio.

2.F.2. Pensión de viudedad

Tiene derecho a la pensión de viudedad el cónyuge del fallecido, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Existencia de vínculo matrimonial.
- Alta o situación asimilada al alta del cónyuge causante en el momento del fallecimiento o, si no estuviese de alta o en situación asimilada al alta, que reúna un periodo de cotización de 15 años.
- Tener un periodo de cotización de 500 días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa del fallecimiento sea un accidente, en cuyo caso no se exige ningún periodo cotizado.

En los supuestos de separación o divorcio, el cónyuge tiene derecho a la pensión de viudedad siempre

que no haya contraído nuevas nupcias, siendo la cuantía de la pensión proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En los casos de nulidad matrimonial el superviviente tiene derecho a la pensión de viudedad si no se ha apreciado mala fe y no ha contraído nuevas nupcias, siendo la cuantía de la pensión proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

El cónyuge superviviente que solicite la pensión de viudedad deberá acompañar la siguiente documentación:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de Pensión de viudedad. (**IMPRESO MS3**, que se consigue en cualquier Administración del INSS.)
- Fotocopia del Certificado del Acta de Defunción y original para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.
- Fotocopia del libro de familia y original para su cotejo.
- Si el cónyuge fallecido trabaja a la fecha del fallecimiento, deberá presentar también la Baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y los boletines de cotización de los últimos 6 meses.
- En los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, la sentencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

La prestación económica consiste en un pensión vitalicia del 45% de la base reguladora correspondiente al cónyuge fallecido, que se percibe en 14 pagas anuales.



La base reguladora de la pensión es la siguiente:

- Si el cónyuge causante estaba en activo a la fecha del fallecimiento, la base reguladora mensual se obtiene dividiendo por 28 las bases de cotización de 24 meses ininterrumpidos elegidos por el cónyuge superviviente dentro los 7 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Si el cónyuge causante percibía una pensión de jubilación o invalidez permanente en cualquiera de sus grados, la base reguladora es la misma que la de la prestación de jubilación o incapacidad.


La pensión de viudedad es compatible con el trabajo y con la prestación de jubilación o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados que pueda tener reconocido el cónyuge superviviente.

La cuantía mínima anual de la pensión está fijada para el año 2001 en:

- Titular con 65 años: 874.370 pesetas/año (5.255,18 Euros/año).
- Titular con edad entre 60 y 64 años: 768.670 pesetas/año (4.619,86 Euros/año).
- Titular con menos de 60 años: 613.340 pesetas/año (3.686,34 Euros/año).
- Titular con menos de 60 años y cargas familiares: 768.670 pesetas/año (4.619,86 Euros/año).

El derecho a percibir la pensión de viudedad se extingue por las siguientes causas:

- Fallecimiento del beneficiario.
- Declaración por sentencia firme de culpabilidad del cónyuge superviviente en el fallecimiento del causante.

-
- 
- Contraer nuevas nupcias.
 - Comprobación de inexactitud en la declaración de fallecimiento.

2.F.3. Pensión de orfandad

Los beneficiarios de la pensión de orfandad son:

- Los hijos del fallecido.
- Los hijos del cónyuge superviviente, requiriéndose en este caso que el matrimonio se hubiese celebrado dos años antes del fallecimiento, los hijos conviviesen con el fallecido y a sus expensas y no tengan derecho a otra pensión de Seguridad Social ni familiares con obligación de prestarles alimentos.

Los beneficiarios han de cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a la pensión de orfandad:

- Ser menores de 18 años de edad o estar incapacitados para todo trabajo. Se considera incapacitada para todo trabajo a la persona declarada en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Ser menor de 21 años, o de 23 años si ha fallecido el padre y la madre, y no tener rentas derivadas del trabajo superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

Se requiere también, para que el INSS reconozca la pensión de orfandad, que el fallecido:

- Estuviese en alta o situación asimilada al alta o, si no estuviese de alta o situación asimilada al alta, que reúna un periodo de cotización de 15 años.



- Reúna un periodo de cotización de 500 días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa del mismo sea un accidente, en cuyo caso no se exige ningún periodo cotizado.

El solicitante deberá acompañar la siguiente documentación:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de Pensión de Orfandad. (**IMPRESO MS3**, se consigue en cualquier Administración del INSS.)
- Fotocopia del Certificado del Acta de Defunción y original para su cotejo.
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.
- Fotocopia del libro de familia y original para su cotejo.
- Si el cónyuge fallecido trabaja a la fecha del fallecimiento, deberá presentar también la baja en el RETA y los boletines de cotización de los últimos 6 meses.

La cuantía de la pensión para cada huérfano equivale al 20% de la base reguladora del causante, que se calcula de la misma manera que la de la pensión de viudedad.

La pensión de orfandad se percibe en catorce pagas anuales.

Esta cuantía se incrementa con el 45% de la pensión de viudedad, cuando a la muerte del causante no existiese cónyuge superviviente o el cónyuge superviviente que percibe la pensión de viudedad falleciese, distribuyéndose este porcentaje entre los huérfanos con derecho a pensión.

La cuantía mínima anual de la pensión está fijada para el año 2001 en:

- Por beneficiario: 252.980 pesetas/año (1.520,54 Euros/año).
- Orfandad absoluta: el mínimo se incrementa en 613.340 pesetas/año (3.686,34 Euros/año), a distribuir entre los beneficiarios.

La pensión de orfandad se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- Cumplir la edad establecida.
- Cesar la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.
- Por contraer nupcias.
- Por fallecimiento.

2.F.4. Prestaciones en favor de familiares

Esta prestación puede consistir en una pensión temporal o vitalicia en favor de familiares o en un subsidio temporal a favor de familiares.

El solicitante de la prestación deberá presentar ante la Dirección Provincial del INSS correspondiente la siguiente documentación:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de Prestación en Favor de Familiares (no tiene número de formulario específico, se consigue en cualquier Administración del INSS).
- Fotocopia del Certificado del Acta de Defunción y original para su cotejo.



- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.
- Fotocopia del libro de familia y original para su cotejo.
- Si el cónyuge fallecido trabaja a la fecha del fallecimiento, deberá presentar también la Baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y los boletines de cotización de los últimos 6 meses.
- Certificados de la Agencia Tributaria a fin de acreditar su situación económica.
- Certificado de fe de estado (lo expide el Registro Civil, acreditando el estado civil del solicitante).

2.F.4. A)- Pensión en favor de familiares


Los beneficiarios que tienen derecho a esta prestación son los familiares del causante que más adelante señalamos, siempre que éste estuviese en situación de alta o asimilada al alta y tuviera cubierto un periodo de cotización de 500 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo si la causa del fallecimiento es un accidente que no exige ningún periodo mínimo de cotización.


Si el trabajador fallecido no estuviese de alta o situación asimilada al alta a la fecha del hecho causante -fecha del fallecimiento-, los beneficiarios pueden acceder a esta pensión si reúne el causante un periodo de cotización de 15 años.

Los familiares que pueden ser beneficiarios de esta pensión son los siguientes:

1º. - Los hermanos y nietos, siempre que:

- Sean huérfanos de padre y madre.

-
- 
- Hayan convivido con el causante y a sus expensas, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento.
 - Carezcan de medios de subsistencia -rentas inferiores al del Salario Mínimo Interprofesional- y no haya familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.
 - Sean menores de 18 años, o mayores incapacitados para todo trabajo, es decir, aquéllos que hayan sido declarados en situación de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez; o menores de 21 años, cuando perciban rentas que no superen el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.
- 2º. - Los hijos y hermanos de pensionistas de Incapacidad Permanente o Jubilación, siempre que:
- Sean solteros, viudos o divorciados.
 - Sean mayores de 45 años.
 - Hayan convivido con el causante y a sus expensas, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento.
 - No tengan derecho a ningún tipo de pensión pública.
 - Carezcan de medios de subsistencia y no haya familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.
- 3º.- Madres y abuelas, siempre que:
- Sean solteras, viudas o casadas, aunque en este último caso sus maridos deben estar incapacitados para el trabajo.

- 
- Hayan convivido con el causante y a sus expensas, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento.
 - No tengan derecho a ningún tipo de pensión pública.
 - Carezcan de medios de subsistencia y no haya familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

4º.- Padres y abuelos, siempre que:

- Tengan cumplidos 60 años y se encuentren incapacitados para el trabajo.
- Reúnan el resto de requisitos exigidos para las madres y abuelas.


La cuantía de la prestación para cada uno de los beneficiarios será de un 20 de la base reguladora del causante, que se calcula de la misma manera que la de la pensión de viudedad.

Si no existe cónyuge con derecho a pensión de viudedad, o fallece estando disfrutándola, la prestación a favor de familiares correspondiente a nietos y a hermanos se incrementa en el mismo porcentaje que la pensión de viudedad.

Si no existen ni cónyuge, ni hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión, la pensión en favor de familiares reconocida a padres, madres, abuelos o abuelas, se incrementa de igual forma, distribuyéndose proporcionalmente entre los beneficiarios.

La cuantía mínima anual de la pensión para el año 2001 se fija en:

- por beneficiario: 252.980 pesetas/año (1.520,54 euros/año).

-
- 
- si no existe viudo o hijos con derecho a pensión de orfandad:
 - Un sólo beneficiario con 65 años: 651.420 pesetas/año (3.915,24 euros/año).
 - Un sólo beneficiario menor de 65 años: 613.340 pesetas/año (3.686,34 euros/año).
 - Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear entre el número de beneficiarios la diferencia entre la pensión mínima de viudedad de menor de 65 años sin cargas familiares y la pensión mínima por beneficiarios en favor de familiares.

La pensión es incompatible con otras pensiones públicas.

La prestación en favor de familiares se extingue por:

- Las pensión reconocida en favor de nietos y hermanos por las mismas causas que la pensión de orfandad.
- La pensión reconocida en favor de hijos y hermanos, de pensionistas de Incapacidad Permanente o Jubilación, y de ascendientes por contraer nuevas nupcias o fallecimiento.

2.F.4. B)- Subsidio temporal en favor de familiares

Los beneficiarios de este subsidio son los hijos y hermanos del fallecido que cumplan los siguientes requisitos:

- Sean mayores de 21 años, solteros o viudos, separados o divorciados.



- Hayan convivido con el causante y a sus expensas, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento.
- No tengan derecho a ningún tipo de pensión pública.
- Carezcan de medios de subsistencia y no haya familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

Se exige también para que se reconozca el subsidio temporal a favor de familiares que el fallecido cumpliera los requisitos de alta y cotización exigidos para la prestación a favor de familiares.


La cuantía de este subsidio equivale al 20% de la base reguladora del causante y tiene una duración máxima de doce mensualidades, más dos pagas extras.

El subsidio temporal en favor de familiares se extingue por:

- Agotamiento del periodo máximo de duración.
- Fallecimiento.

Ayudas para la promoción del empleo autónomo





Las Administraciones Públicas han establecido diferentes medidas para promover la conversión de personas desempleadas en trabajadores autónomos.

Estas medidas tienen por objeto ayudar a la financiación de proyectos que permitan a personas desempleadas convertirse en trabajadores autónomos.

Deben solicitarse ante las Direcciones Provinciales del INEM, salvo que se hayan transferido las competencias en esta materia, en cuyo caso deberán solicitarse ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

Los requisitos que deben reunirse para tener derecho a estas ayudas son:

- Encontrarse inscrito como desempleado en la oficina de empleo.
- Solicitar la ayuda con anterioridad al inicio de la actividad. Excepcionalmente se puede solicitar la ayuda dentro de los tres meses siguientes a haber iniciado la actividad que da lugar a su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Las ayudas deben destinarse íntegramente a los fines para los que fueron concedidas, pudiendo la



administración que las conceda, en caso de incumplimiento, exigir la devolución de las mismas.

1º Ayudas al trabajador autónomo

1.A. Subvención financiera sobre préstamos

Esta subvención consiste en una reducción de hasta 6 puntos de los intereses de los créditos concedidos al trabajador para poder hacer frente a la inversiones necesarias para iniciar la actividad que dé lugar a su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.


Los préstamos sólo pueden tramitarse en entidades financieras que hayan suscrito los convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo o con las Comunidades Autónomas, si se ha producido transferencia en materia de empleo.

La cuantía de la subvención puede ser como máximo de 500.000 pesetas, variando en función del préstamo concedido y del plazo de amortización.

La subvención se paga de una sola vez por la administración que la otorga a la entidad financiera que ha concedido el préstamo, debiendo obligatoriamente aplicarla al capital pendiente, practicándose sobre la cantidad resultante el oportuno cuadro de amortización.

La documentación que debe presentarse es la siguiente:

- Impreso debidamente cumplimentado de Solicitud de Subvención Financiera sobre Préstamos.

-
- 
- Fotocopia del D.N.I. y original para su cotejo.
 - Fotocopia del N.I.F. y original para su cotejo.
 - Certificado actualizado de demanda de empleo, en el que conste la fecha de antigüedad como desempleado.
 - Certificado de la Entidad Financiera justificando la concesión del préstamo.
 - Declaración jurada manifestando la intención de establecerse como trabajador autónomo.
 - Declaración jurada manifestando no haber percibido ninguna ayuda pública para la misma actividad.

1.B. Renta de subsistencia

La renta de subsistencia consiste en una subvención que tiene por finalidad garantizar unos ingresos mínimos al inicio de la actividad.

Se abona de una sola vez y su importe puede ser de hasta 500.000 pesetas.

Los beneficiarios de esta renta son:

- Trabajadores desempleados menores de 25 años.
- Trabajadores mayores de 25 años que lleven al menos un año inscritos en la oficina de empleo.
- En ambos casos se exige que les haya sido concedido la Subvención Financiera sobre Préstamos.



1.C. Ayudas para asistencia técnica

Tienen por objeto financiar los estudios de viabilidad, organización, auditorías e informes técnicos, económicos, etc.

La cuantía de esta ayuda varía en función de si se concede de oficio, en cuyo caso puede alcanzar hasta el 100% del coste, o si se solicita a instancia de parte, pudiendo consistir en este caso la ayuda hasta un 50% del coste.

2º Ayudas para minusválidos

Estas ayudas tienen por objeto la conversión en trabajadores autónomos de trabajadores autónomos minusválidos desempleados mediante la financiación de sus proyectos empresariales.

2.A. Capitalización del desempleo

Esta ayuda consiste en la percepción de la prestación por desempleo en un solo pago, siendo requisito indispensable que exista resolución del INEM reconociendo al trabajador minusválido la prestación por desempleo.

Los requisitos exigidos a los beneficiarios son los siguientes:

- Tener certificado de minusvalía.
- No haber hecho uso de la capitalización por desempleo en los cuatro años anteriores a la solicitud.
- Tener pendiente por recibir un número de meses de prestación igual o superior a tres.

-
- Aportar memoria del proyecto para el que se solicita la subvención.
 - Iniciar la actividad o encontrarse en fase de iniciación en el plazo de un mes desde la percepción de la prestación en pago único.
 - Darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.B. Subvención financiera sobre préstamos

Esta subvención consiste en una reducción de hasta 3 puntos de los intereses de los créditos concedidos al trabajador minusválido desempleado para poder hacer frente a la inversiones necesarias con el fin de iniciar la actividad que dé lugar a su encuadramiento en el RETA.

Los préstamos sólo pueden tramitarse en entidades financieras que hayan suscrito los convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo.

La cuantía de la subvención puede ser como máximo de 750.000 pesetas, variando en función del préstamo concedido y del plazo de amortización.

La subvención se paga de una sola vez por la administración que la otorga a la entidad financiera que ha concedido el préstamo, debiendo obligatoriamente aplicarla al capital pendiente, practicándose sobre la cantidad resultante el oportuno cuadro de amortización.

2.C. Subvención para inversión en capital fijo


La cuantía de esta subvención es de 650.000 pesetas, exigiéndose los siguientes requisitos al beneficiario:



- Tener reconocida la condición de minusválido.
- Estar inscrito como demandante de empleo.
- Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Aportar memoria del proyecto para el que se solicita la subvención.
- Presentar certificado de la Entidad financiera, donde conste nombre del prestatario, cuantía, intereses y plazo de amortización.

**Relación
jurídica
existente entre
el trabajador
autónomo y la
persona física o
jurídica que le
encarga el
trabajo**





La relación jurídica existente entre el trabajador autónomo y la persona física o jurídica que le encarga el trabajo es de las denominadas comúnmente como arrendamiento de servicios, esto es, se trata de una relación por medio de la cual una de las partes se obliga a prestar unos servicios a cambio de un precio cierto.

No existe regulación legal alguna en relación con el arrendamiento de servicios. Por tanto, se deberá estar a lo acordado por las partes.

La normativa jurídica aplicable será la regulada en el Código de Comercio y demás normativa que regula el tráfico mercantil.

Normalmente, la prestación de servicios se pacta por medio de contrato mercantil que atiende a los principios de libertad de forma y autonomía de la voluntad de las partes en materia de contratación. Por tanto, no es necesario que sea escrito.

Convendría, en los supuestos en que un trabajador autónomo presta servicios con regularidad para una persona física o jurídica determinada, que se pacte en el contrato correspondiente un resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de la extinción de la relación contractual, aunque, en todo caso, el incumplimiento de cualesquiera obligaciones contractuales por una de las partes, generará el derecho a favor de la parte cumplidora de exigir el cumpli-



miento del contrato o el correspondiente resarcimiento de daños y perjuicios.

Jurisdicciones competentes

La jurisdicción civil es competente para conocer de las siguientes materias:

- Las derivadas del contrato de carácter civil o mercantil que el trabajador autónomo suscriba o pueda suscribir con alguna persona física o jurídica para la prestación de servicios, entrega de bienes o ejecución de obra.

La jurisdicción social es competente para conocer de las siguientes materias:


- Afiliación, altas y bajas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, siempre que se refieran a aspectos meramente prestacionales y no afecten a gestión recaudatoria.
- Las derivadas de las prestaciones de carácter social, ya sean retributivas o meramente asistenciales. (Pensión de jubilación, incapacidad temporal, invalidez, muerte y supervivencia, etc...)

La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de las siguientes materias:

- Actos administrativos de carácter tributario.
- Actos administrativos dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, derivados principalmente de la obligación de cotizar al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El trabajador autónomo y la prevención de riesgos laborales






Ni Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ni la normativa que la desarrolla son de aplicación, con carácter general, al trabajo de los autónomos. A pesar de ello, la propia ley reconoce, excepcionalmente, algunos derechos y obligaciones en esta materia para los trabajadores autónomos. Se trata de regulaciones específicas a las que nos referiremos a continuación.

En primer lugar, debemos hacer notar que el trabajador autónomo es responsable de aplicar la normativa sobre prevención de riesgos laborales en relación con los trabajadores que, en su caso, trabajasen para él por cuenta ajena.

La obligaciones de prevención fundamentales, aplicables tanto al trabajador autónomo frente a sus eventuales empleados, como frente a su propio trabajo, son las siguientes:

- Evitar los riesgos.
- Evaluar los riesgos que no se pueden evitar.
- Combatir los riesgos en su origen.
- Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con



miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.

- Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- Dar las debidas instrucciones a los empleados.

Las obligaciones específicas de todo trabajador en cuanto a la prevención de riesgos laborales son las siguientes:

- Velar, en la medida de sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las normas sobre prevención, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo.
- Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario (o, en el caso del trabajador autónomo, por el contra-

tista), de acuerdo con las instrucciones facilitadas por aquél.

- No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- Informar de inmediato a su superior jerárquico (o, en el caso del trabajador autónomo, al contratista de la obra, si lo hubiera), y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- Cooperar con el empresario (o contratista) para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Según la ley, las empresas que contraten o subcontraten con otras (entre las que se pueden encontrar **trabajadores autónomos**) la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Existe una normativa específica sobre seguridad y salud en las obras de construcción, en virtud de la cual "los contratistas y subcontratistas serán respon-



sables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los **trabajadores autónomos** por ellos contratados". Esta normativa define al trabajador autónomo como "la persona física distinta del contratista y del subcontratista que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra". No obstante, no tendrá la consideración de contratista el cabeza de familia que contrate la construcción o reparación de su propia vivienda.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales permite concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, **los trabajadores autónomos** respecto de ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

La formación del trabajador autónomo





El III Acuerdo Tripartito de Formación Continua, suscrito por el Gobierno y las Organizaciones Sindicales y Empresariales, y con vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2004, permite a los trabajadores autónomos acceder a las ayudas en él reguladas.

La dotación presupuestaria a tales efectos, y destinada también a los trabajadores del régimen especial agrario, a los trabajadores a tiempo parcial, a los que pasen a situación de desempleo cuando se encuentren en periodo formativo, y a los acogidos a regulación de empleo en sus periodos de suspensión de empleo, asciende hasta 12.000 millones de pesetas para el año 2001.

Anualmente se establecerán las convocatorias de ayudas para la formación continua en la que se determinarán, entre otros extremos, las prioridades en relación con los beneficiarios destinatarios de las ayudas y las acciones formativas a desarrollar.

El pago de las ayudas se realizará por el Instituto Nacional de Empleo (INEM).

Los trabajadores autónomos podrán acceder a las iniciativas de formación contempladas en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua mediante el establecimiento de Contratos Programas u otras fórmulas, en los términos que se fijen en la Comisión



Tripartita para la Formación Continua, formada por representantes de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales.





SEGURIDAD
SOCIAL



RIESGOS
LABORALES



PRESTACIONES S.S.



ALTAS



LEYES

CC.00. ★★★★★

unión sindical de madrid región